

## **Grado en Fiscalidad y Administración Pública**

**Curso 2014/2015**

# **La Libertad de Información y Revelación de Datos Fiscales**

Autora: Maider Hernando Irisarri

Director: Unai Aberasturi Gorriño

Bilbao, a 24 de junio de 2015

## ÍNDICE

<b>Resumen .....</b>	<b>3</b>
<b>1. Introducción .....</b>	<b>4</b>
<b>2. La protección de datos de carácter personal .....</b>	<b>5</b>
2.1. Legislación .....	5
2.2. Derecho a la intimidad vs derecho a la protección de datos.....	8
<b>3. Protección de datos y Hacienda .....</b>	<b>10</b>
3.1. Agencia Estatal de la Administración Tributaria .....	11
3.2. Información tributaria .....	12
3.3. La Ley General Tributaria.....	14
3.4. Límites en la obtención de información .....	15
3.5. Ficheros públicos.....	19
3.6. Comunicación de la información a otras Administraciones .....	20
<b>4. Publicación de las listas de deudores de Hacienda .....</b>	<b>21</b>
4.1. Primer intento de publicar listas en España (2012) .....	21
4.2. Segundo intento de publicar listas en España (2014) .....	23
4.3. Punto de vista de la sociedad .....	28
4.4. Análisis de la propuesta para la publicación de las listas de deudores.....	29
<b>5. Acceso a las sentencias en materia de fraude fiscal .....</b>	<b>35</b>
5.1. Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de reforma de la LOPJ.....	37
5.2. Informe de la Fiscalía General del Estado sobre el Anteproyecto de reforma de la LOPJ.....	37
5.3. Caso de la Diputación Foral de Gipuzkoa .....	38
5.4. Análisis de la propuesta de acceso a las sentencias en materia de fraude fiscal ...	40
<b>6. Conclusiones .....</b>	<b>41</b>
<b>7. Referencias bibliográficas.....</b>	<b>43</b>

## **RESUMEN**

Con el desarrollo de las nuevas tecnologías, se han facilitado las relaciones, acortado el tiempo de espera y agilizado los trámites con la Administración Pública. Estos adelantos, sin embargo, han propiciado que sea necesario proporcionar información de carácter personal de los ciudadanos, que en la mayoría de los casos es sensible. Es por esto que en los últimos años se han ido modificando e introduciendo nuevas leyes que permiten proteger estos datos de carácter personal.

Cuando un contribuyente realiza sus obligaciones tributarias suministra datos de carácter personal a Hacienda, datos que están protegidos por la Ley Orgánica de Protección de Datos.

El Sistema Tributario deber ser eficaz y transparente. Sin embargo, cabe preguntarse dónde se sitúa el límite a esa transparencia. Con el fin de que la transparencia sea máxima y de que la ciudadanía se conciencie de la importancia de cumplir con sus obligaciones tributarias el legislador se ha planteado la posibilidad de publicar una lista de deudores y las sentencias firmes condenatorias de grandes defraudadores. Esta publicación de las listas aparentemente vulneraría los derechos de los ciudadanos en lo referente a la protección de datos con opiniones encontradas.

Tras informes de diferentes organismos se ha llegado al Proyecto de Ley de Modificación parcial de la Ley 58/2003, General Tributaria (Boletín Oficial de las Cortes Generales del 30 de abril de 2015), que permitiría publicar las listas con ciertos límites: publicación únicamente del nombre de la persona física o jurídica y DNI o NIF. Además, para permitir la publicación de las sentencias firmes de los defraudadores, recientemente se ha aprobado el Proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Palabras clave: derecho a la protección de datos, derecho a la intimidad, LOPD, LGT, información tributaria, Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Sistema Tributario, publicación de listas, morosos, defraudadores.



## **1. INTRODUCCIÓN**

Desde hace unos años, es cada vez más habitual encontrar las palabras “corrupción” y “fraude fiscal” en las noticias publicadas por los medios generalistas. Se han destapado innumerables casos que afectan a personalidades de relevancia pública<sup>1</sup>. La prensa del día a día, innumerables casos han sido destapados en los últimos tiempos, casos de personajes de la vida pública: cultural, deportiva y política.

El hartazgo de los ciudadanos hacia estas prácticas ilegales por parte de personajes que debieran dar ejemplo, es generalizado. La mayoría de la ciudadanía opina que debido a que no han contribuido como debían con sus obligaciones tributarias, estas actuaciones tienen repercusión en su economía<sup>2</sup>. Es por ello que la ciudadanía, muchas veces motivada por la actuación de los medios, parece tener cierto interés por conocer la identidad de quienes deben dinero a la Hacienda o han sido condenados por fraude fiscal.

El objetivo que se pretende alcanzar con este trabajo es el estudio acerca de si es legal la publicación de listas de deudores de Hacienda para contribuir a un sistema tributario más eficaz y transparente o prevalece el derecho de intimidad, honor y protección de datos de los presuntos deudores y defraudadores.

La metodología seguida para la redacción de este trabajo ha sido:

- Identificación del problema
- Localización de la legislación que afecta a la Protección de Datos y la Ley General Tributaria
- Recopilación de sentencias, informes y dictámenes relacionados
- Análisis de la documentación recogida
- Redacción de conclusiones

Siguiendo esta metodología el trabajo se ha estructurado en cinco bloques:

- La protección de datos de carácter personal
- La protección de datos y hacienda
- Publicación de listas de deudores
- Acceso a las sentencias en materia de fraude fiscal
- Conclusiones

---

<sup>1</sup> Ana Torroja, Caballé, Messi, Sergi Arola, Lola Flores... Famosos perseguidos por Hacienda, 20 minutos, 29 de abril de 2014. Siete diligentes de la FIFA, detenidos en Suiza por corrupción, El País, 28 de mayo de 2015

<sup>2</sup> ORTIZ PADRILLO, JUAN CARLOS: El difícil encaje del delator en el proceso penal español, 2015 (Página 1)

## 2. LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Nos encontramos en la era del desarrollo científico y tecnológico, los adelantos alcanzados en los diferentes campos, como la medicina, la ingeniería y la informática, entre otros, han hecho posible la mejora de las condiciones de vida del ser humano. Sin embargo, para poder beneficiarse de estos adelantos, es necesario que las entidades, organismos o empresas tengan información de los ciudadanos a los que van a atender.

Hoy en día, en la mayoría de las relaciones con entidades, públicas o privadas: pagar impuestos, ir a una consulta médica, abrir una cuenta bancaria, etc., se exige facilitar algunos datos personales para poder realizar estas operaciones<sup>3</sup>. Estos datos quedan archivados en las bases de datos de las entidades para posibles usos futuros. Con los avances tecnológicos que se están llevando a cabo, cada vez existen más medios para recopilar y guardar la información de manera sencilla y mecánica, convirtiendo así la informática en una herramienta de trabajo esencial<sup>4</sup>.

Estos avances, han supuesto un ahorro de tiempo y una facilidad en la elaboración de ficheros de datos. La falta de regulación en la materia de protección de datos podría suponer un riesgo para el titular de los datos<sup>5</sup>. Si el acceso a la información personal de los ciudadanos fuera libre, cruzando datos de las diversas bases se podría “dibujar un determinado perfil de la persona, o configurar una determinada reputación o fama que es, en definitiva, expresión del honor; y este perfil, sin duda, puede resultar luego valorado, favorable o desfavorablemente, para las más diversas actividades públicas o privadas, como puedes ser la obtención de un empleo, la concesión de un préstamo o la admisión en determinados colectivos”<sup>6</sup>.

Por este motivo, con el inicio del crecimiento tecnológico en la segunda mitad del siglo XX y con el objeto de proteger a los individuos de la posible sobreexposición de sus datos personales, vulnerando así su intimidad, se vio necesaria la aprobación de normas, que regularan la protección de los datos personales. La inclusión de regulaciones ha sido gradual y hoy en día se siguen proponiendo e introduciendo modificaciones como se expone a continuación<sup>7</sup>.

### 2.1. LEGISLACIÓN

La Constitución Española (CE) de 1978<sup>8</sup>, en el Título Primero, dentro de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos, enuncia en el artículo 18.1: “se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. El artículo 18.4 de la CE, dispone que “la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad

<sup>3</sup> JORDI VERDAGUER LÓPEZ y MARÍA ANTONIA BERGAS JANÉ: *Todo protección de datos*, 2012. (Página 12)

<sup>4</sup> ISABEL-CECILIA DEL CASTILLO VÁZQUEZ: *Protección de datos: cuestiones constitucionales y administrativas, el derecho a saber y la obligación de callar*, 2007. (Páginas 52 y 56)

<sup>5</sup> LUCRECIO REBOLLO DELGADO: *Derechos fundamentales y protección de datos*, 2004. (Página 55)

<sup>6</sup> JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ: *El Derecho a la Protección de Datos Personales en la Doctrina del Tribunal Constitucional*, 2013. (Página 27)

<sup>7</sup> Basado en el orden cronológico de las obras: SANTOS GARCÍA, DANIEL: *Nociones generales de la Ley Orgánica de Protección de Datos*, 2005 (Páginas 23-31) Y ÉCIJA ABOGADOS: *Factbook. Protección de Datos Personales: el manual práctico para cumplir la Ley y el Reglamento LOPD*, 2010 (Páginas 25-37)

<sup>8</sup> Constitución Española, aprobada por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978. Ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978 y sancionada por S.M. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978.

personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos". Este artículo ya trata de limitar el uso de las tecnologías informáticas acorde con los avances que estaban llevándose a cabo en la época.

Sin embargo, la tecnología y sistemas informáticos han tenido una evolución más rápida de lo esperado; la utilización de los medios de recogida y creación de base de datos, se han convertido en tareas mecanizadas y mucho más fácil de llevar a cabo. Además, con la generalización del uso de Internet, la difusión de información entre distintos terminales sin la necesidad de mantenerlos unidos, es posible. Si el uso de las nuevas tecnologías facilita el trabajo para la recogida de datos, al surgir un nuevo mecanismo para transmitir esta información de forma rápida, la posibilidad de que información y datos llegue a manos de terceras personas es mayor<sup>9</sup>. Así pues, los primeros desarrollos legislativos sobre la protección de datos enunciados en el Artículo 18.4 de la CE no eran suficientes.

Además, la posibilidad de la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales entre los distintos países de la UE, hizo que las relaciones entre países aumentaran en gran medida. Para poder desarrollar estas actividades, era necesario intercambiar información de los individuos que en ellas participaban. Esta tarea, años atrás hubiera supuesto un trabajo de largas horas recopilando datos y enviándolos a la entidad correspondiente; con la ayuda de las nuevas redes de comunicación en desarrollo, el traspaso de información se convirtió en un proceso rápido.

El aumento de las relaciones entre los países y el desarrollo de las nuevas tecnologías en el ámbito europeo, condujo a que la mejor solución fuera que cada país creara su propia ley sobre la protección de los datos personales y que al mismo tiempo, todas estas leyes se rigieran por unos principios comunes. También se autoriza a cada país europeo a imponer sus disposiciones nacionales propias, sin que pudieran ser contrarias a lo pactado comúnmente.

La Unión Europea, mediante el Convenio 108 en el año 1981<sup>10</sup>, llevó a cabo el primer acercamiento hacia una normativa de rasgos comunes para la protección de datos de carácter personal. En él se enuncian las nociones básicas que deben adoptar los países que han ratificado el Convenio, como:

- obtener los datos lícitamente,
- registrarlos de manera adecuada,
- utilizarlos para los fines que han sido autorizados,
- etc.

Atendiendo a estos principios, el 29 de octubre de 1992 se publicó en España la Ley Orgánica 5/1992, de Regulación del Tratamiento Automático de los Datos de Carácter Personal (LORTAD).

---

<sup>9</sup> ISABEL-CECILIA DEL CASTILLO VÁZQUEZ: *Protección de datos: cuestiones ...*, Cit., 2007. (Página 55)

<sup>10</sup> Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28-1-1981, para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. Hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981. Ratificado por España el 27 de enero de 1984 y entró en vigor el 1 de octubre de 1985

Con el objeto de que la regulación de la protección de los datos personales sea más concisa, el Parlamento Europeo junto con el Consejo elaboró la Directiva 95/46/CE<sup>11</sup>, donde se amplían las nociones y se incluyen nuevos principios.

Para ajustarse a estos nuevos cambios, el 13 de diciembre de 1999 se publicó la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD). En esta ley aparecen regulados aspectos como:

- los principios de protección de datos,
- los derechos que los ciudadanos pueden ejercer cuando sus datos pasan a formar parte de una base de datos,
- las condiciones que tienen que cumplir tanto las bases de datos públicas como las privadas,
- las funciones que tiene la Agencia de Protección de Datos
- y las sanciones e infracciones a las que hay que hacer frente en el caso de incumplir la ley

Dentro de los principios de la protección de datos<sup>12</sup>, cabe destacar, con carácter general, lo siguiente:

- únicamente se pueden recoger y utilizar datos que tengan relación con la finalidad que se quiere conseguir,
- los datos tienen que ser de calidad y puestos al día continuamente y eliminados cuando han cumplido su cometido,
- los interesados tienen que ser informados, a la hora de proporcionar la información, sobre el carácter de la solicitud de información. Si están obligados o no a proporcionarla y de ser así, cuáles serían las consecuencias. Además de dar autorización para su posible utilización
- los encargados y responsables de los ficheros de información, están obligados a garantizar la seguridad de los datos y a guardar el secreto sobre los datos
- en el caso de terceros que quieran acceder a este tipo de información, será necesario un consentimiento del interesado, a no ser que, la información está disponible al libre acceso u otros casos regulados

Los ciudadanos por su parte, tienen derecho<sup>13</sup> a:

- impugnar decisiones que se hubieran tomado a partir de la información contenida en los ficheros destinados a evaluar determinados aspectos de su personalidad
- pedir responsabilidades si no están de acuerdo con aquellas decisiones
- poder consultar el Registro General de Protección de Datos y solicitar el acceso a su información personal que en él esté almacenada
- pedir su rectificación y cancelación, en el caso de que la información del individuo sea incorrecta, incompleta o no se ajuste a lo que la ley regula

---

<sup>11</sup> Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que Respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la Libre Circulación de estos.

<sup>12</sup> Principios: artículos 4-12 de la LOPD

<sup>13</sup> Derechos: artículos 13-19 de la LOPD

- una indemnización, si por causa de una mala práctica de la gestión de los datos el ciudadano sufre algún daño

En 2007 se aprobó el Reglamento de la LOPD<sup>14</sup> en el que se desarrolla la ley y se incorporan nuevas situaciones que han ido surgiendo y que necesitan ser incluidas en la normativa.

Lejos de contar con una opinión unánime ante las regulaciones impuestas, comenzaron a aparecer críticas y diversidad de opiniones sobre la inconstitucionalidad de algunos de los artículos incluidos en la norma. Así comenzó el debate sobre si la protección de datos de carácter personal era considerada un nuevo derecho fundamental o no.

Cabe mencionar que en la actualidad se está debatiendo en el ámbito de la UE una propuesta de nuevo reglamento general de protección de datos, que podría ser aprobado para finales de año.

## **2.2. DERECHO A LA INTIMIDAD VS DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS**

Las citadas posibles inconstitucionalidades se plantearon ante el Tribunal Constitucional, que resolvió en importantes sentencias:

- Sentencia 290/2000, de 30 de noviembre de 2000, recursos de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal.
- Sentencia 290/2000, de 30 de noviembre de 2000, recurso de inconstitucionalidad respecto a los arts. 21.1 y 24.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

En estas resoluciones, el Tribunal Constitucional dictaminó que la protección de datos personales era un derecho fundamental, nuevo e independiente del derecho a la intimidad. En la resolución se admite que existe una conexión entre ambos conceptos y en algunos casos puede conducir a equívocos, pero de la misma manera también se diferencian.

Las diferencias fundamentales<sup>15</sup> entre ambos conceptos:

- En cuanto a la información que protegen, el derecho a la intimidad, regulado en el artículo 18.1 de la CE, protege los datos íntimos únicamente, y el derecho a la protección de datos personales, regulado en el artículo 18.4 de la CE, engloba la protección de todos los datos relacionados con el individuo.
- El derecho a la protección de la intimidad tiene carácter negativo; derecho a que se protejan sus datos. Mientras, el derecho a la protección de datos personales, implica facultades positivas además de las de carácter negativo, ya que, además de la protección de sus datos, al ciudadano se le brinda el derecho del control sobre sus datos.

---

<sup>14</sup> Real Decreto 172/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

<sup>15</sup> JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ: *El Derecho a la Protección...*, Cit., 2013. (Páginas 29-35) y LUCRECIO REBOLLO DELGADO: *Derechos fundamentales...*, Cit., 2004. (Páginas 173-181)

Con el fin de proteger este derecho fundamental se crea la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), ente con personalidad jurídica propia que se creó en 1992 y comenzó a funcionar en 1994. La AEPD actúa independientemente de las administraciones públicas y su función principal es velar por el cumplimiento de la LOPD. Además de la agencia estatal, existen las agencias del País Vasco y Cataluña y en Andalucía en proceso de creación.<sup>16</sup>

En resumen, se puede indicar, que la protección de datos de carácter personal es un derecho fundamental y autónomo, surgido ante la necesidad de limitar el almacenamiento de datos personales, su traspaso y el acceso por parte de terceros.

Sin embargo todavía queda mucho camino que recorrer para llegar a conseguir una regulación que proteja los datos personales y que cumpla las expectativas de todos<sup>17</sup>. El Parlamento Europeo ha aprobado una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la Protección de Personas Físicas en lo que Respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la Libre Circulación de Estos Datos<sup>18</sup>. Recientemente, el Consejo Europeo ha formalizado también su propuesta, con lo que se estima que para fin de año pueda aprobarse definitivamente este Reglamento que vendría a modificar por completo el panorama normativo que regula la materia de protección de datos en el ámbito de la UE.

---

<sup>16</sup> Historia de Agencia Española de Protección de Datos, disponible en la página web de la AEPD: [http://www.agpd.es/portalwebAGPD/LaAgencia/informacion\\_institucional/conoce/historia-ides-idphp.php](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/LaAgencia/informacion_institucional/conoce/historia-ides-idphp.php) (Consultada el 5 de marzo de 2015)

<sup>17</sup> Rallo Lombarte, Artemi: *Hacia un nuevo sistema europeo de Protección de Datos: las claves de la reforma*, Revista de Derecho Político, número 85 septiembre-diciembre 2012

<sup>18</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la Protección de Personas Físicas en lo que Respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la Libre Circulación de Estos Datos, 22 de noviembre de 2013 (Página 219)

### 3. PROTECCIÓN DE DATOS Y HACIENDA

El artículo 31.1 de la CE, en el Título Primero, dentro de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos, enuncia: *“todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad, que en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”*.

Esta contribución la realizarán por medio de tributos, que la Ley General Tributaria (LGT) los define como *“los tributos son los ingresos públicos que consisten en presentaciones pecuniarias exigidas por una administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos”*<sup>19</sup>.

En otras palabras; los ciudadanos tienen que participar en el gasto público que se va a realizar en el país, aportando recursos económicos al Sistema Tributario establecido. Estas aportaciones se hacen por medio de tributos y en función de cuál sea el hecho imponible que obliga a realizar la aportación tributaria, pueden ser de tres tipos<sup>20</sup>:

- Tasas: pagos por la utilización privativa o aprovechamiento especial de un dominio público, prestación de servicios o realización de actividades en régimen de derecho público que refieran, afecten o beneficien en modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado. Entre otras se encuentran; las tasas de uso del polideportivo municipal, renovación del DNI, recogida de basura etc.
- Impuestos: pagos sin contraprestación por hechos, situaciones que realizan los ciudadanos. Como por ejemplo; el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) a la hora de realizar una compra, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por tener un puesto de trabajo, el Impuesto de Sociedades (IS) cuando el ciudadano es empresario y tiene un negocio, etc.
- Contribuciones especiales: pagos por la obtención de un beneficio o aumento de valor de los bienes como consecuencia de la realización de una obra pública, establecimiento o ampliación de servicios públicos. Los residentes de un barrio deberán contribuir si se va a construir un parque, acercar el metro al barrio etc.

En los últimos años, los cambios habidos en el sistema tributario, la modificación de los impuestos establecidos, normativas más complejas, y el aumento del número de obligados tributarios, han supuesto una mayor carga de trabajo para la Administración Tributaria. La Administración no ha sido capaz de llevar a cabo su labor como hace unos años en que se ocupaba de recopilar toda la información necesaria, realizar las liquidaciones y comunicar a los contribuyentes la información pertinente.

---

<sup>19</sup> Principios Generales de la Ley General Tributaria: Artículo 2.1, Concepto, fines y clases de tributos

<sup>20</sup> Principios Generales de la LGT: Artículo 2.2

Por este motivo, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria decidió dejar mayor margen de actuación a los ciudadanos y dejó en sus manos la potestad de ocuparse de sus deberes en materia tributaria (entrega de información, realización de autoliquidaciones, pagos, ect.)<sup>21</sup>

Debido a que son los ciudadanos los encargados de realizar las actividades tributarias, debe existir algún control por parte de la administración para cerciorarse de que se está llevando a cabo correctamente. En este sentido, señala la Sentencia 110/1984<sup>22</sup> que existe una *“necesidad de una actividad inspectora especialmente vigente y eficaz aunque pueda resultar a veces incómoda y molesta”*<sup>23</sup>.

Por lo tanto, a pesar de delegar en las manos de los contribuyentes un número mayor de actividades tributarias, una actividad inspectora y comprobatoria de las actividades de los ciudadanos es necesaria, para comprobar que están cumpliendo con sus obligaciones ya que de lo contrario, *“se produciría una distribución injusta en la carga fiscal, ya que lo que no paguen debiendo pagar, lo tendrán que pagar otros con mas espíritu cívico o con menos posibilidades de defraudar”*<sup>24</sup>

### **3.1. AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

La creación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) está recogida en el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

La AEAT se constituyó de manera efectiva el 1 de enero de 1992, como una entidad de derecho público de régimen jurídico propio. Su actividad consiste en la *“aplicación efectiva del sistema tributario estatal y de aquellos recursos de otras Administraciones Públicas nacionales o de las Comunidades Europeas cuya gestión se le encomiende por ley o por convenio”*<sup>25</sup>.

No se le han sido asignadas las competencias de elaboración y aprobación de normas tributarias y decisión de gasto público. Su función principal es que exista un cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de los obligados tributarios, así como, detectar la mala práctica que pudiera existir por parte de algunos ciudadanos.

Dentro de los servicios que presta la AEAT, cabe destacar<sup>26</sup>:

- Gestión integral del sistema tributario (gestión, inspección y recaudación)
- Servicio de información a los ciudadanos y ayuda para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- Colaboración en la persecución de delitos contra la Hacienda Pública o contrabando
- Facilidad de pago de deudas tributarias

---

<sup>21</sup> Rovira Ferrer, Irene. *La información y la asistencia en la Administración tributaria electrónica: ventajas e inconvenientes de las TIC*, IDP Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC, julio de 2011.

<sup>22</sup> STC 110/1984, de 26 de noviembre de 1984

<sup>23</sup> STC 110/1984, cit., Fundamento Jurídico 3

<sup>24</sup> STC 110/1984, cit., Fundamento Jurídico 3, página 12

<sup>25</sup> Artículo 103.1.2 de la Ley 31/1990 de Presupuestos Generales del Estado para 1991

<sup>26</sup> Información institucional de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, disponible en la página web de la AEAT:

[http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio\\_es\\_ES/La\\_Agencia\\_Tributaria/Informacion\\_institucional/Informacion\\_institucional.shtml](http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/La_Agencia_Tributaria/Informacion_institucional/Informacion_institucional.shtml) (Consultada el 13 de marzo de 2015)

- Expedición de certificados tributarios
- Despacho aduanero de mercancías en las aduanas
- Presentación telemática de declaraciones, recursos de reposición, procedimientos de enajenación por Internet
- Formulario único para presentar solicitudes, alegaciones, documentación, etc.

Además, dentro de la Carta de Servicios de la AEAT con el objetivo de lograr el fomento del cumplimiento de la obligación tributaria de los ciudadanos, los principios que sigue la Agencia en el desarrollo de sus servicios son<sup>27</sup>:

- Compromiso firme de asistencia al ciudadano en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias
- Comodidad, agilidad y sencillez en los trámites derivados de las obligaciones tributarias, evitando gestiones y desplazamientos innecesarios
- Nuevas vías de relación con los contribuyentes
- Comunicación ágil y fluida
- Adaptación constante a las necesidades y el entorno

Para que la AEAT pueda comprobar y controlar que los contribuyentes están realizando sus obligaciones de manera efectiva, necesita tener información de estos obligados tributarios.

La información es proporcionada por distintas personas, y como se enuncia en diversas sentencias enunciadas en siguientes páginas, el deber de comunicar datos que tengan relevancia fiscal y sean útiles para comprobar que las obligaciones se están cumpliendo, será más importante que salvaguardar el derecho a la intimidad de los contribuyentes.

### **3.2. INFORMACIÓN TRIBUTARIA**

La información con la que cuenta la AEAT, es el activo más importante para poder realizar su actividad de control. La administración podría contar con los últimos avances en TICs, trabajadores muy cualificados, pero si no tuviera información sobre los contribuyentes no podría llevar a cabo su deber de control<sup>28</sup>.

La información que la AEAT necesita para comprobar que los ciudadanos están cumpliendo correctamente con sus obligaciones tributarias la obtiene: de personas físicas, de personas jurídicas o de otras administraciones.

Siguiendo la distribución que hacen los autores Juan López Martínez y José Ortiz Liñán en sus obras *“La información en poder de la Hacienda Pública: obtención y control”* y *“Derechos y garantías del contribuyente ante la utilización por la Hacienda Pública de sus datos personales”*, la obtención de la información puede llevarse a cabo desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de objetivo.

---

<sup>27</sup> Delgado García, Ana María y Oliver Cuello, Rafael. *Principales aplicaciones de Internet en la Administración Tributaria*, IDP Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC, 2006

<sup>28</sup> Herrero de Egaña, Juan Manuel. *Intimidad, tributos y protección de datos personales*, InDret revista para el análisis del derecho, abril 2007 (Página 4)

### 3.2.1. DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO

Desde el punto de vista subjetivo, personas físicas o jurídicas suministran la información de los contribuyentes:

- **El propio contribuyente proporciona su información a la Administración**

Cuando el contribuyente se relaciona con la administración para cumplir con sus obligaciones y deberes tributarios, proporciona información propia: datos económicos, situación sentimental y familiar. A estos datos se les denomina *Datos Propios*.

- **Terceras personas aportan datos del contribuyente**

Los contribuyentes mantienen relaciones empresariales, sentimentales, familiares, etc. con terceras personas. Cuando cualquiera de los anteriores proporciona información a la Agencia Tributaria implícitamente aporta información de otros. A estos datos se les denomina *Datos Referenciados*.

### 3.2.2. DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO

Desde el punto de vista objetivo, se estudia cómo nace el deber de proporcionar la información necesaria a la Administración Tributaria:

- **De forma general**

La forma más común por la que la Administración obtiene los datos de los contribuyentes, es por la obligación tributaria que surge de las normas jurídicas existentes. Esta información se le suele denominar como *Información por Suministro*.

- **Por petición expresa de la Administración Tributaria**

Cuando los contribuyentes realizan sus obligaciones tributarias, ya proporcionan a la Administración Tributaria sus datos. En algunos casos, estos datos no son suficientes y la Administración le pide de manera individual que le proporcione más datos con el fin de que pueda cerciorarse y comprobar que el ciudadano está realizando su deber de manera correcta. También se le suele denominar como *Información por Captación*.

- **Por actuaciones de la Administración Tributaria**

Existen casos en los que la Administración Tributaria comienza actuaciones y abre una inspección para obtener más información de los contribuyentes.

Las inspecciones son actuaciones administrativas mediante las que los órganos de inspección de tributos, por medio de sus actuaciones de inspección y comprobación, obtienen información, datos y antecedentes con transcendencia tributaria<sup>29</sup> del ciudadano al que se está

---

<sup>29</sup> La transcendencia tributaria se define en la STS 4756/2014 como: “cualidad de aquellos hechos o actos que pueden ser útiles a la Administración para averiguar si ciertas personas cumplen o no con la obligación establecida en el artículo 31.1 de la CE de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica y poder, en caso contrario, actuar en consecuencia, de acuerdo con la Ley”

investigando. El obligado tributario se ve obligado a proporcionar la información que le exige el inspector<sup>30</sup>.

### **3.3. LA LEY GENERAL TRIBUTARIA**

Después de diversas modificaciones de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria para adaptarla a la evolución del Sistema Tributario (incorporar nueva jurisprudencia, instrumentos de lucha contra el fraude, revisar los regímenes de infracciones y sanciones...), se decidió que la mejor opción para contar un marco jurídico adecuado en materia tributaria era crear una nueva ley. El 17 de diciembre de 2003 se aprobó la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT) con el objeto de ser eje central del ordenamiento tributario y establecer unos principios generales del sistema tributario y pautas en las relaciones entre la AEAT y los obligados tributarios.

Los principales objetivos que se pretenden lograr con la nueva LGT son:

- reforzar las garantías de los contribuyentes y la seguridad jurídica,
- impulsar la unificación de criterios en la actuación administrativa
- posibilitar la utilización de las nuevas tecnologías y modernizar los procedimientos tributarios,
- establecer mecanismos que refuercen la lucha contra el fraude,
- control tributario y cobro de las deudas tributarias y
- disminuir los niveles actuales de litigiosidad en materia tributaria

La Ley se encuentra dividida en cinco títulos y estos títulos al mismo tiempo subdivididos en capítulos, donde cabe destacar la enunciación y regulación de:

- principios generales, fuentes normativas, ámbito de aplicación de la Ley,
- las obligaciones tributarias, normas que influyen a los obligados tributarios, así como sus derechos y garantías,
- las obligaciones y deberes de los entes públicos,
- la deuda tributaria,
- la gestión y aplicación que se hace de los tributos recaudados,
- los procedimientos de inspección y las sanciones que la Administración lleva a cabo,
- revisión de las actuaciones que la Administración ha llevado a cabo,
- etc.

Junto con la Ley 58/2003, regulan el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos (Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio), Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 939/2005), Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario (Real Decreto 2063/2004) y Reglamento General de

---

<sup>30</sup> Las actuaciones de inspección tributaria están desarrolladas en: la LGT (Capítulo IV del Título III). Y en el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos (Título V)

Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en Materia de Revisión en Vía Administrativa (Real Decreto 520/2005)<sup>31</sup>.

### **3.4. LÍMITES EN LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN**

Ante la sospecha por parte de la AEAT de que puede haber un individuo que esté defraudando, puede acudir a personas físicas y jurídicas para obtener de ellos informes, justificantes, antecedentes, datos complementarios, etc<sup>32</sup>. Cuando se hace esta petición de información, surge la inquietud de<sup>33</sup>:

- si se vulnera el derecho de intimidad del individuo al que se está investigando,
- hasta qué punto hay que ofrecer información para cumplir el artículo 31.1 de la CE,
- si hay que cumplir el deber de contribuir información
- o por el contrario decidir no incumplir el derecho a la intimidad y protección de datos personales, enunciados en artículos 18.1 y 18.4 de la CE.

En diversas sentencias del Tribunal Constitucional resueltas por el Tribunal Constitucional se aborda el problema entre la obtención de información y el incumplimiento del derecho a la intimidad del ciudadano. En estas se argumenta que el derecho a la intimidad no es un derecho absoluto sino que se encuentra limitado y prevalece la obligación de contribuir:

- STC 110/1984: el Tribunal Constitucional se posiciona a favor de cumplir con el deber de contribuir en el gasto público del país, frente al derecho a la intimidad.
- STC 57/1994<sup>34</sup>: los ciudadanos tienen derecho a la intimidad personal para garantizar un ámbito propio y reservado frente a terceras personas. Sin embargo en algunos casos, tienen que ceder y proporcionar la información.
- STC 76/1990<sup>35</sup>: el derecho a la intimidad no puede ser un obstáculo que impida o dificulte el cumplimiento del artículo 31.1 de la CE. No existe un derecho absoluto para la reserva de datos económicos con relevancia fiscal<sup>36</sup>.
- STC 292/2000: recordatorio que existe restricción de los artículos 18.1 y 18.4 de la CE para que se pueda llevar una distribución equitativa para contribuir en el gasto público del país y en el control de las obligaciones de los contribuyentes<sup>37</sup>.

Sin embargo, durante los años, se han ido imponiendo límites al deber de suministro de información. Los límites se encuentran enunciados en diversas fuentes del derecho; en la Constitución Española, la Ley General Tributaria, diversas sentencias que el Tribunal Constitucional ha ido dictando, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Convenios y Tratados entre España y países terceros, etc.

Con el objeto de exponer una clasificación más clara de los límites de la obtención de información con transcendencia tributaria<sup>38</sup>, se distinguen dos bloques de límites; por un lado,

---

<sup>31</sup> Información del apartado obtenida de la Exposición de Motivos de la LGT

<sup>32</sup> Artículo 93.1 de la LGT

<sup>33</sup> Herrero de Egaña, Juan Manuel. *Intimidad, tributos y protección de datos personales*, InDret revista para el análisis del derecho, abril 2007 (Páginas 6-8 )

<sup>34</sup> STC 57/1994 de 28 de febrero de 1994. Fundamento Jurídico 5

<sup>35</sup> STC 76/1990 de 26 de abril de 1990

<sup>36</sup> STC 76/1990, cit., Fundamento Jurídico 10

<sup>37</sup> STC 292/2000, cit. Fundamento Jurídico 9

están los límites que impone la CE y por otro, los regulados por distintas normativas del país que tienen rango de ley<sup>39</sup>.

#### 3.4.1. LÍMITES CONSTITUCIONALES

Dentro de la CE se encuentran enunciados los derechos y garantías que los ciudadanos poseen. Algunos de los derechos, como los que se exponen a continuación, sirven como límite a la hora de que la administración recopile información.

##### - **Derecho a la intimidad, secreto bancario**

La CE garantiza el derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen en el artículo 18.1. Sin embargo, ninguna norma define cual es la frontera de los datos íntimos de las personas. Tal como dictó el Tribunal Constitucional en la STC 110/1984, la obtención de datos bancarios por parte de la Administración no vulnera como norma general el derecho a la intimidad del ciudadano.

En la LGT posterior a esta sentencia, en el artículo 93.3 se enuncia *“el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo<sup>40</sup> no podrán ampararse en el secreto bancario. Los requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos, de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago, de los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas entidades se dediquen al tráfico bancario o crediticio, podrán efectuarse en el ejercicio de las funciones de inspección o recaudación, previa autorización del órgano de la Administración tributaria que reglamentariamente se determine.”*

Por lo que la obtención de datos bancarios por parte de la Administración para perseguir un interés general no es considerada un quebrantamiento de la intimidad de los ciudadanos.

##### - **Inviolabilidad del domicilio**

En el artículo 18.2, la CE no permite la entrada en el domicilio de un ciudadano, si no existe consentimiento del titular de la vivienda, una resolución judicial o un delito evidente.

Del mismo modo, la LGT en el artículo 113 sobre la “autorización judicial para la entrada en el domicilio de los obligados tributarios” recuerda que si la Administración Tributaria necesitara entrar en algún domicilio constitucionalmente protegido, necesitaría del mismo modo la autorización del obligado tributario o una autorización judicial.

---

<sup>38</sup> Existen diversos informes sobre consultas realizadas a la AEPD sobre qué tipo de información tiene relevancia tributaria para la AEAT: informe de 2014 sobre el suministro de información por parte de los prestadores de energía eléctrica e informe de 2014 sobre la cesión de la totalidad de los datos de procesos tramitados ante el Juzgado (datos de los profesionales que participan, datos de los interesados, tipo de procedimiento y cuantía litigiosa) requerida por parte de la Delegación Especial de Castilla y León de la AEAT

<sup>39</sup> Siguiendo la clasificación que hacen los autores Juan López Martínez y José Ortiz Liñán en sus obras *“La información de la Hacienda Pública: obtención y control”* (páginas 65-100) y *“Régimen jurídico en poder de la Hacienda Pública”* (páginas 42-57)

<sup>40</sup> La obligación a la que se refiere, a la enunciada en el artículo 93.1, sobre la obligación por parte de personas tanto físicas como jurídicas de proporcionar a la AEAT toda clase de datos, informes y antecedentes que tengan trascendencia tributaria para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros surgidas por relaciones con ellos.

- **Secreto de las comunicaciones**

El derecho a garantizar el secreto sobre las comunicaciones que reciban los ciudadanos (en especial comunicaciones telefónicas, postales y telegráficas), es otra garantía que tienen regulada en el artículo 18.3 de la CE.

En la LGT sin embargo, se establece en el artículo 93.4 que los únicos datos de ciudadanos que tengan transcendencia tributaria que no se pueden proporcionar son aquellas comunicaciones a las que se les ha aplicado el secreto de contenido de la correspondencia y por parte de funcionarios públicos.

No existe la misma precisión por parte de la CE y la LGT a la hora de limitar hasta qué punto es posible desvelar la información que se hace llegar a los ciudadanos por medio de comunicaciones.

- **Secreto profesional**

La CE en su artículo 20.1.d garantiza que; a pesar de la libertad en la posibilidad de comunicar y recibir información, la ley impondrá unos límites para proteger el secreto profesional de los ciudadanos.

Por su parte, la LGT, en el artículo 93.5 enuncia que *“La obligación de los demás profesionales de facilitar información con transcendencia tributaria a la Administración tributaria no alcanzará a los datos no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad cuya revelación atente contra el honor o la intimidad personal y familiar. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.”*

Mientras que la CE no especifica cuáles son los límites que no se pueden sobrepasar a cerca de la información que se conozca por del desarrollo de la actividad profesional, la LGT matiza que serán los datos privados de carácter no patrimonial que revelándolos podría afectar al honor o intimidad de la persona.

- **Límite al uso de la informática y de la información obtenida en cumplimiento de los deberes de información**

Como bien resume la Sentencia 254/93<sup>41</sup>, con el desarrollo tecnológico los límites de la privacidad han desaparecido. Antes los límites eran el tiempo y el espacio, pero con los nuevos mecanismos para poder transmitir y almacenar la información, puede llegar a cualquier parte del mundo.

Además los ciudadanos cuentan con el derecho a la autodeterminación informativa, *“facultad de toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida, en registros públicos o privados, especialmente en los almacenados mediante datos informáticos.”*<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Sentencia 254/93 del 20 de julio

<sup>42</sup> ADRIANA MARECOS GAMARRA *Configuración jurídica del derecho a la autodeterminación informativa*, 2013.

Siendo los datos con los que cuenta la Administración Tributaria provenientes de distintas fuentes de datos:

- información que han proporcionado ellos al realizar sus obligaciones tributarias,
- información proporcionada por terceros, ya sea cumpliendo sus propias obligaciones tributarias o la obligación enunciada en el artículo 93.1 de la LGT de proporcionar información sobre terceros que tenga transcendencia tributaria,
- información obtenida por las actuaciones inspectoras de la Administración

el ciudadano titular de estos puede que no conozca la existencia de todos ellos o puede que no sean veraces o no se estén utilizando correctamente. Por este motivo, con el derecho a la autodeterminación informativa con la que cuenta, puede acceder, oponerse, corregir y cancelar los datos que han sido aportados a la administración por terceras personas.

- **Límites derivados de la extraterritorialidad**

Debido a la globalización existente, los ciudadanos cada vez realizan más actividades fuera de las fronteras del país (trabajar, comprar bienes, tener viviendas). Para que la Administración tributaria pueda calcular la obligación tributaria del contribuyente, necesita la información de las actividades que tiene.

El país tiene firmados con países terceros tratados internacionales a los que tendrá que acudir para saber si tiene competencia o no en esas actividades.

3.4.2. **LÍMITES ESTABLECIDOS POR LA LEGISLACIÓN ORDINARIA**

Además de la CE, existen otras leyes en la legislación española, que limitan la obtención de la información por parte de la Administración Tributaria; en el caso que ocupa será la LGT.

- **Secreto profesional de funcionarios públicos y profesionales oficiales**

El artículo 93.4 de la LGT sobre las obligaciones de información, dispone que los funcionarios públicos y profesionales oficiales tendrán que facilitar toda clase de información que tenga transcendencia tributaria, siempre que no se trate de:

- Datos que se puedan acoger al secreto de correspondencia
- Datos que se hayan suministrado para estudios estadísticos
- Datos que sepan los despachos de notaria. Menos los enunciados en los relacionados con ...

- **Secreto de los profesionales dedicados al asesoramiento y defensa**

Como se ha enunciado anteriormente en el artículo 93.5 de la LGT, no existe la obligación de facilitar información confidencial de clientes que sepan por haber prestado servicios de asesoramiento o defensa.

- **Secreto de las diligencias sumariales**

La LGT en el artículo 94.3 obliga a los juzgados y tribunales a “*facilitar a la Administración tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con transcendencia*

*tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de las que conozcan, respetando, en su caso, el secreto de las diligencias sumariales.”*

La información que se obtenga por las actuaciones que realizan los juzgados y tribunales, y sea del interés de la Administración Tributaria, deberán de comunicársela siempre que se respete la las leyes que regulan estas actuaciones; la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

- **Secreto estadístico**

Los funcionarios públicos (incluyendo los profesionales oficiales) no están obligados a proporcionar a la Administración Tributaria aquellos datos que se han recolectado con la intención de realizar estudios estadísticos (artículo 93.4.b LGT)

### **3.5. FICHEROS PÚBLICOS**

Pese a que se haya limitado el acceso a la obtención de información, la Administración continúa teniendo abundantes datos de un gran número de contribuyentes. Información sensible de los ciudadanos que hay que almacenarla a buen recaudo para que no pueda afectar a la intimidad de los ciudadanos.

Esta información está almacenada en ficheros de titularidad pública, afectados por la LOPD<sup>43</sup> y su reglamento. Son ficheros donde el titular es la Administración Pública y están compuestos por un conjunto organizado de datos personales que son necesarios para gestiones administrativas que se llevan a cabo con el Estado. Se crean, modifican o suprimen por medio de disposiciones generales que se publican en el BOE u otro diario oficial equivalente. Para la creación de un fichero público debe de existir una disposición que permita la creación de la base de datos.

Estos ficheros están en manos del Responsable del Fichero o Tratamiento<sup>44</sup> y, en su caso, el Encargado del Tratamiento del Fichero<sup>45</sup> que *“deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico natural”* (Art.9 LOPD)

El responsable del fichero o tratamiento, está obligado a crear un documento donde exprese las medidas a las que está sometido el fichero. Este documento se llama Documento de Seguridad, está desarrollado en el Art. 88 del Real Decreto por el que se aprueba la LOPD (RDLOPD) y todos los ficheros deben contar con el suyo.

En función de la información que contengan los ficheros, el nivel de seguridad al que estén sometidos será distinto, existen tres niveles de seguridad a aplicar a los datos; el Título VIII del reglamento de la LOPD regula las *Medidas de Seguridad en el tratamiento de datos de carácter*

---

<sup>43</sup> Ficheros de titularidad pública: artículos 20-24 de la LOPD

<sup>44</sup> Responsable del Fichero o Tratamiento: persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decide sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento del fichero. Artículo 3.d de la LOPD

<sup>45</sup> Encargado del Tratamiento del Fichero: persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo, que, sólo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento. Artículo 3.g de la LOPD

*personal*. Los datos que se encuentran en los ficheros de la Administración tributaria, deben estar sometidos, al nivel básico y al nivel medio de seguridad<sup>46</sup>. Estas medidas influyen tanto a ficheros y tratamientos que se encuentran automatizados, como a los que no lo están. Esta característica es de tener en cuenta, ya que las medidas a implantar difieren en función de esta condición.

- Medidas para ficheros y tratamientos automatizados
  - o Medidas de seguridad de nivel básico<sup>47</sup> (artículos 89-94 RDLOPD)
  - o Medidas de seguridad de nivel medio<sup>48</sup> (artículos 95-100 RDLOPD)
- Medidas para ficheros y tratamientos no automatizados<sup>49</sup>
  - o Medidas de seguridad de nivel básico (artículos 105-108 RDLOPD)
  - o Medidas de seguridad de nivel medio (artículos 109-110 RDLOPD)

Si se violan las medidas de seguridad que hay que cumplir para el tratamiento de los ficheros públicos, se impondrá una sanción al titular del fichero, que a diferencia que en los casos de los ficheros privados, no serán económicas. El director de la AEPD será el encargado de dictar las medidas que se adoptaran para cesar o corregir los efectos se han creado. Además si procediera las Administraciones Públicas podrían iniciar actuaciones disciplinarias<sup>50</sup>.

### 3.6. COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A OTRAS ADMINISTRACIONES

Según la LGT, en el apartado primero de su artículo 95 enuncia que *“los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto: [...]”*. Dentro de estos objetivos se encuentra la colaboración con órganos como el Ministerio Fiscal, Administraciones tributarias, Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Tribunal de Cuentas, entre otros, con el objetivo de ayudar en:

- el cumplimiento de las obligaciones fiscales
- la lucha contra el delito fiscal
- la investigación, control y persecución de delitos
- etc.

Más allá del carácter reservado que la LGT les atribuye a estos datos de contenido fiscal, la protección de este tipo de información se realiza también en la LOPD. Destacar, en este sentido el artículo 11 de esa norma que regula la cesión de datos y que exige, de partida, la existencia del consentimiento del titular de los datos para poder llevar a cabo ese tratamiento.

---

<sup>46</sup> Artículo 81 del RDLOPD (Aplicación de los niveles de seguridad)

<sup>47</sup> En el libro de APARICIO SALOM, JAVIER: *Estudio sobre la Protección de Datos*, 2013, en las páginas 244-250 se desarrollan las medidas de seguridad de nivel básico con las que todos los ficheros y tratamientos automatizados deben contar

<sup>48</sup> En el libro de APARICIO SALOM, JAVIER: *Estudio sobre...*, Cit. 2013, en las páginas 250-253 se desarrollan las medidas de seguridad de nivel medio de los ficheros y tratamientos automatizados

<sup>49</sup> En el libro de APARICIO SALOM, JAVIER: *Estudio sobre...*, Cit. 2013, en la página 259 se desarrollan las medidas de seguridad para ficheros que no se encuentran automatizados

<sup>50</sup> PRODAT: *Guía Básica de Protección de Datos de Carácter Personal*, (página 33)

#### **4. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE DEUDORES DE HACIENDA**

La Comisión Europea, el 3 de febrero de 2014 publicó un informe sobre la corrupción en los 28 países que forman la UE. El informe analiza la corrupción que hay en los distintos estados, los mecanismos con los que cuentan para combatirla y la percepción que tienen los ciudadanos sobre ella<sup>51</sup>.

En el caso de España, la opinión sobre la situación de corrupción en el país es mucho más crítica que en los demás países de la UE. El 63% de los encuestados, consideran que las prácticas fraudulentas afectan a su vida cotidiana, frente al 25% de la media de la UE<sup>52</sup>.

Desde que comenzó la crisis en el 2008, la cifra de fraude fiscal detectado en España ha ido aumentando cifrándose en un 25,6% del PIB cuando años atrás suponía un 17,85%, según el informe “El avance del fraude en España durante la crisis”, realizado por Gestha (sindicato de técnicos del ministerio de hacienda) y la Universidad Rovira y Virgili<sup>53</sup>.

La AEAT en su eslogan de lucha contra el fraude defiende que *“lo que defraudas tú, lo pagamos entre todos”*<sup>54</sup>. La contribución de los ciudadanos mediante impuestos es necesaria para el sostenimiento del gasto público del país. Si algunos ciudadanos decidieran dejar de pagar sus impuestos, la administración contaría con menos recursos para poder ofrecer los servicios y las dos posibilidades que tendría serían: disminuir los servicios que ofrecen a los ciudadanos, o aumentar sus cargas fiscales. Por lo tanto, sea cual sea la decisión que decida tomar, los ciudadanos se verán perjudicados en ambos casos.

Ante este aumento de prácticas ilegales<sup>55</sup>, existe un reproche social generalizado de la población, que exige cambios de actitudes y normativas para que la posibilidad de fraude sea cada vez menor.

Hoy en día se está planteando publicar la lista de aquellos ciudadanos que no abonan las cantidades correspondientes de los impuestos a la administración. Como se expone a continuación, no es la primera vez que se piensa esta posibilidad y a día de hoy todos los matices no están correctamente definidos para que el proyecto se pueda llevar a cabo.

##### **4.1. PRIMER INTENTO DE PUBLICAR LISTAS EN ESPAÑA (2012)**

En el año 2012, se aprobó un plan de amnistía fiscal con la intención de que aquellos contribuyentes que tuvieran dinero no declarado, lo sacaran a la luz pagando únicamente un porcentaje mínimo de toda la cantidad con la que contaban.

Además, el ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, Cristóbal Montoro, expresó que el gobierno tenía en mente publicar una lista donde se reflejaran a los mayores defraudadores

---

<sup>51</sup> COMISIÓN EUROPEA: *Report from the commission to the council and the European parliament. EU anti-corruption report*, 2014. (Página 2)

<sup>52</sup> Roig, Miquel. *Informe Anticorrupción: Bruselas critica el escaso control sobre el gasto de CCAA y ayuntamientos*, Expansión, 3 de febrero de 2014

<sup>53</sup> Castillo, Marga. *La moral de los españoles, el gran detonante del fraude*, Expansión, 24 de febrero de 2014

<sup>54</sup> Gafo, Diego. *“Lo que defraudas tú, lo pagamos todos” es el eslogan de la nueva campaña de Hacienda*, 29 de junio de 2014

<sup>55</sup> *Corrupción privada S.A.*, diario La Ley, 15 de diciembre de 2014

y morosos del país. El objetivo principal de este plan consistía en crear presión en el contribuyente para que de forma voluntaria decidiera pagar los impuestos que le correspondían. De manera que, si los ciudadanos veían que sus actividades fraudulentas podían ser publicadas a la vista de todos, algunos de estos abandonarían la idea de no pagar impuestos y decidirían cumplir con sus obligaciones tributarias<sup>56</sup>.

La opinión pública estaba a favor de esta nueva medida que se pretendía tomar, sin embargo, la publicación de las listas no resultaría tarea sencilla debido a las normas existentes. En el ámbito de la Unión Europea, la Fiscalía Anticorrupción, declaró ilegal la medida que se pretendía imponer por diversas razones<sup>57</sup>:

#### 4.1.1. CONTRARIA AL DERECHO COMUNITARIO

Debido a la Directiva 95/46/CE<sup>58</sup> anteriormente citada, con la que pretendían homogeneizar en los distintos países que formaban la UE la protección de los datos personales de las personas físicas.

#### 4.1.2. CONTRARIA A LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Dentro de las normas vigentes en España, la publicación de las listas se encuentra con más de una limitación<sup>59</sup>:

- **Art. 18 de la CE**

Garantiza *“el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*. Publicando listas de ciudadanos que no han cumplido con sus obligaciones tributarias, se expondría a estas personas a un juicio público por parte de la sociedad, que podría dañar su imagen en relaciones futuras; ya sean familiares, personales o profesionales.

- **Art. 95.1 de la LGT**

Enuncia *“los datos, informes, antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones que se procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo ...”*. Dentro de las salvedades no se encuentran enunciadas la publicación de los datos para el alcance de todos.

- **Art. 11.1 de la LOPD**

Redacta *“sólo podrán ser comunicados a un tercero y para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del concesionario con el*

---

<sup>56</sup> Viñas, Jaume. *Montoro publicará la lista de los mayores morosos y defraudadores fiscales*, Cincodías, 13 de diciembre de 2012

<sup>57</sup> Triper, José María. *Bruselas podría considerar “ilegal” hacer públicas las listas de los grandes defraudadores*, El Economista, 18 de diciembre de 2012

<sup>58</sup> Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 Relativa a la Protección..., Cit.

<sup>59</sup> Triper, José María. *Bruselas podría considerar “ilegal”...*, Cit. El Economista, 18 de diciembre de 2012 y González-Calero, Francisco Ramón. *Publicación de datos de defraudadores a Hacienda. Sólo posible mediante ley*, Legaltoday, 28 de enero de 2013

*previo consentimiento del interesado*". En este caso, la persona que no ha cumplido con su obligación tributaria, no estará a favor que sus datos aparezcan en una lista pública, con lo que no dará su consentimiento.

- **Art. 11.2.a de la LOPD**

Sin embargo, el consentimiento del interesado citado en el apartado anterior no es necesario, *"cuando la cesión esté autorizada por una ley"*. A día de hoy esta ley que permitiera publicar los datos tributarios de los ciudadanos sin la necesitada de su consentimiento no existe.

Por lo tanto, con las normas que estaban establecidas no era posible publicar las listas sin que produjeran una situación contraria a derecho. Para poder publicarlas, los cambios que se deberían de hacer serían:

- Modificar el artículo 95.1 de la LGT para que permitiera que los datos que tuvieran transcendencia tributaria pudieran ser cedidos a terceras personas.
- Crear una norma con rango de Ley con la que se permitiera comunicar la información tributaria sin necesidad de tener que tener el consentimiento de la persona afectada.

Con lo que la idea de publicar las listas de defraudadores y morosos se quedó paralizada hasta que dos años después, en 2014, comenzaron a elaborarse las modificaciones que eran necesarias para la posible publicación. El 17 de abril de 2015, en el Consejo de Ministros aprobó el anteproyecto con el que se pretende modificar la LGT y se envió a las Cortes Generales, con la intención de que éstas lo aprueben y esté listo para implantarlo en el cuarto trimestre del año<sup>60</sup>.

#### **4.2. SEGUNDO INTENTO DE PUBLICAR LISTAS EN ESPAÑA (2014)**

En 2014 volvió a recobrar fuerza de nuevo la idea de publicar listas que contuvieran información sobre los deudores de con la Hacienda Pública del país. Como hecho más importante se elaboró el Anteproyecto para modificar parcialmente la Ley General Tributaria y encontrarse así la publicación de las listas dentro del marco legal del país. Además, la Diputación Foral de Gipuzkoa envió una consulta a la Agencia Vasca de Protección de Datos en la que le preguntaba sobre la posible publicación de un listado de grandes defraudadores empadronados en Gipuzkoa.

Para poder realizar un juicio acerca de si la medida es legal o no, a continuación se presentan las causas que las Administraciones Públicas alegan para querer publicar las listas y las opiniones y justificaciones que los distintos organismos públicos consultados dan acerca de la medida.

Como primer acercamiento se comenzará por el análisis de la modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que en estos últimos meses está recibiendo

---

<sup>60</sup> *El Gobierno aprobará la reforma para poder publicar la lista de morosos y defraudadores*, Europa Press, 16 de abril de 2015, *El Gobierno aprueba la norma que permite publicar la lista de morosos*, Europa Press, 27 de marzo de 2015 y *Aprobada la reforma de la Ley General Tributaria*, El Derecho, 17 de abril de 2015

aportaciones desde distintos organismos, coincidiendo con el deseo de poder implantarla para el último cuatrimestre del año<sup>61</sup>.

#### 4.2.1. MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA

En junio del año pasado, se publicó el Anteproyecto para la modificación parcial de la LGT. Dentro de los aspectos a modificar, entre otros, se incluyó la publicación de las listas de deudores de Hacienda Pública del país. En relación a este Anteproyecto se han ido publicando distintos documentos avanzando la medida hasta el punto en el que se encuentra hoy en día: el 30 de abril de 2015, el Congreso de los Diputados publicó el Proyecto de Ley para la modificación parcial de la LGT.

A continuación se enuncian los textos legales que se han publicado en relación a la modificación de la LGT y se resumen las partes de estos que tienen relación con el tema que se está tratando en este trabajo; la publicación de las listas de los defraudadores y morosos:

- **Anteproyecto para la modificación parcial de la LGT**<sup>62</sup>

El 23 de junio de 2014 se publicó este Anteproyecto; el objetivo principal que se quiere conseguir con esta modificación es *“mejorar, adaptar y complementar la regulación del sistema tributario español, haciéndolo más justo y eficaz”*<sup>63</sup>. Creando para ello una regulación más precisa, clara y sistemática, prevenir el fraude fiscal incentivando el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Con el objetivo de reforzar los mecanismos con los que la Hacienda Pública cuenta para la lucha contra el fraude y fomentar la contribución de los ciudadanos en el gasto público del país, se incluye la medida de publicar las listas de los contribuyentes que sean deudores de Hacienda Pública<sup>64</sup>.

Para ello, los cambios que se han introducido en la Ley 58/2007 han sido:

##### Modificación del artículo 95:

Se transcribe parte del artículo 95. Los cambios realizados son los siguientes:

Apartado 3: “La información tributaria también podrá revelarse/publicarse por razones de interés público. Se entiende que concurre una razón de interés público:

- Cuando se aprecie la posible existencia de un delito no perseguible únicamente a instancia de la persona agraviada
- Cuando proceda la publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 95 bis”

Apartado 4: “El carácter reservado de los datos establecidos en este artículo no impedirá la publicidad de los mismos cuando esta venga por la normativa de la Unión Europea”

---

<sup>61</sup> *El Gobierno aprobará la reforma...*, Cit., Europa Press, 16 de abril de 2015

<sup>62</sup> Anteproyecto de Ley de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

<sup>63</sup> Exposición de Motivos I del Anteproyecto de la LGT

<sup>64</sup> Exposición de Motivos II del Anteproyecto de la LGT

Inclusión del artículo 95 bis:

Se incluye en la LGT un nuevo artículo, artículo 95 bis, sobre “*publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias*”. Este artículo enuncia las primeras pinceladas sobre cómo será la publicidad de estas listas:

Apartado 1: Las razones por las que se decidirá incluir a un ciudadano dentro de las listas serán dos:

- Cuando la deuda o sanción que tenga con la Administración Pública sea igual o superior a 1.000.000€.
- Cuando haya transcurrido el plazo de ingreso que la LGT impone<sup>65</sup>.
- Cuando haya pasado más de un año desde que se terminara el plazo de ingreso que la LGT impone, de al menos el 25% de la deuda o sanción que tiene el contribuyente.
- Las deudas o sanciones que hayan sido aplazadas o suspendidas no se tendrán en cuenta.

Apartado 2: Las listas publicadas, incluirán:

- La identificación de las personas, ya sean físicas o jurídicas
- El importe de la deuda o sanción que se le ha impuesto

Apartado 3: Sólo se publicarán deudas o sanciones que tengan titularidad estatal, siendo la Agencia Tributaria estatal la encargada de las actividades sancionadoras y de revisión.

Apartado 4: La fecha que se tendrá en cuenta para incluir en las listas publicadas a los ciudadanos, será el 31 de diciembre del año anterior. Los datos que sean necesarios en la publicación estarán sujetos a la LOPD y su reglamento. Además, cuando el medio de comunicación de las listas sea por medios electrónicos se tomarán las medidas necesarias para impedir la indexación de su contenido y no aparezca la información directamente en el buscador, sino que haya que recurrir al Boletín Oficial del Estado correspondiente del día de publicación de las listas. Por último, las listas dejarán de ser accesibles una vez transcurridos tres meses desde la fecha de publicación.

Apartado 5: El Director General de la AEAT será la persona competente para dictar los acuerdos de publicación.

- **Opinión del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de la LGT**<sup>66</sup>

Una vez publicado el Anteproyecto para modificar la LGT, fue enviado al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)<sup>67</sup> el 29 de agosto de 2014 para que expresara su opinión acerca del

---

<sup>65</sup> Artículo 62.5 de la LGT: Plazo para el ingreso. Una vez en el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tiene que hacerse efectiva:

- Si la notificación se ha recibido entre el 1 y 15 del mes, desde la fecha en la que se recibió la notificación hasta el día 20, si no fuera día hábil, inmediatamente el día hábil siguiente
- Si la notificación se ha recibido entre el 16 y el último día del mes, desde la fecha en la que se recibió la notificación hasta el día 5 del siguiente mes, si no fuera día hábil, inmediatamente el día hábil siguiente

<sup>66</sup> Informe del Consejo General del Poder Judicial acerca del Anteproyecto de ley de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

<sup>67</sup> Consejo General del Poder Judicial (CGPJ): tiene función consultiva y su opinión no es vinculante

documento. En relación a la publicación de las listas, desde su punto de vista destaca lo siguiente:

1. La información relativa a las personas que se pretende revelar, son datos que se encuentra protegida por la LOPD.
2. La cesión de datos que se produciría con la publicación de las listas es acorde con la LOPD, ya que con la inclusión del artículo 95 bis queda cubierta la necesidad de que exista una ley que permita la cesión de este tipo de datos sin la autorización del afectado.
3. El Principio de Proporcionalidad no se respeta.
4. La ley está formulada sin muchos matices; no hace distinción entre si los deudores son por deudas o por sanciones administrativas; no es lo mismo ser moroso que defraudador.

Después de analizar la posibilidad de publicar las listas, el CGPJ, recomienda:

- que la medida se centre en grandes defraudadores
- que se incluyan una vez que las sentencias sobre las sanciones o condenas que se van a imponer sean firmes.
- que se pondere entre el derecho que tienen los afectados y el fin que se quiere conseguir. Si con esta medida se van a lograr más beneficios para la reducción del fraude fiscal que los problemas que les pueden surgir a los afectados, como exponerse al juicio de la sociedad, represalias en relaciones futuras.

Con lo que propone que se suprima este artículo 95 bis.

- **Dictamen del Consejo de Estado sobre el anteproyecto de la LGT**<sup>68</sup>

El Consejo del Estado<sup>69</sup>, en la sesión celebrada el 9 de abril de 2015 aprobó el Dictamen en el daba su opinión sobre el Anteproyecto que se había elaborado para la modificación de la LGT.

El Consejo de Estado no es tan crítico con la medida que se plantea como han sido el CGPJ y la Agencia Española de Protección de Datos<sup>70</sup>. Desde su punto de vista, la publicación de la identidad de los contribuyentes y la cantidad de las deudas cuando se haya terminado el periodo voluntario, es una buena medida para cumplir con la finalidad de prevenir situaciones de incumplimiento grave de obligaciones tributarias y aumentar así el número de ciudadanos que cumplen con sus deberes tributarios de forma voluntaria.

Del mismo modo que la AEPD, el Consejo del Estado interpreta que la regulación cumple con una finalidad concreta que es la de “prevenir situaciones de incumplimiento grave de obligaciones tributarias” con lo que el uso y tratamiento de los datos que se pretenden

---

<sup>68</sup> Dictamen 130/2015 (Hacienda y Administraciones Públicas) sobre el Anteproyecto de ley de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

<sup>69</sup> El Consejo de Estado examina las consultas que recibe a petición de las autoridades y emite dictámenes, su opinión no es vinculante

<sup>70</sup> El informe de la AEPD no está disponible al público pero en el Dictamen 130/2015 se realiza un pequeño resumen sobre su punto de vista acerca del tema. Da una visión favorable al anteproyecto y el Dictamen resume brevemente sus ideas principales. Está a favor de los datos que han decidido incluir, bajo su punto de vista cumple con la necesidad de ser “datos adecuados, pertinentes y no excesivos con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido” del Art. 4.1 de la LOPD. Sin embargo, entre las necesidades de las medidas destaca: regulación para los trámites que sean necesarios, diferenciación entre una lista inicial y definitiva, fijación de fechas para los distintos trámites, etc.

publicar está abalada por el artículo 4.1 LOPD. Además, considera que esta medida no afecta a todos los deudores de Hacienda; únicamente a aquellos contribuyentes que tienen deudas de cuantía importante (superiores al millón de euros) e influyen en la consecución del sostenimiento del gasto público del país. Sin embargo, admite que una vez más, el cumplimiento del Juicio de Proporcionalidad suscita dudas.

Al contrario que el CGPJ, no ve necesario que haya que esperar a que las sentencias de los contribuyentes deudores tengan que ser firmes.

- **Proyecto de la modificación parcial de la LGT<sup>71</sup>**

Una vez analizados los informes realizados por el Consejo General Poder Judicial y el Consejo de Estado, el 17 de abril, el Consejo de Ministros envió a las Cortes el Proyecto de Ley. El 30 de abril de 2015 se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el Proyecto con el que la LGT quedaba parcialmente modificada. En relación al tema a analizar, se han realizado los siguientes cambios en las medidas que se habían propuesto en un principio:

Artículo 95:

Las modificaciones que se habían incluido en el apartado 3, no se incluyen en este nuevo proyecto y el apartado 4 se mantiene.

Artículo 95 bis:

La condición tercera del apartado 1 *“cuando haya pasado más de un año desde que se terminara el plazo de ingreso que la LGT impone, de al menos el 25% de la deuda o sanción que tiene el contribuyente”* relacionada con las condiciones que se tendrán en cuenta para incluir a los ciudadanos en las listas.

El apartado 4 del anteproyecto, enunciaba que el desarrollo sobre la publicación se realizaría en el Reglamento. Como se enuncia a continuación, dentro de los acuerdos realizados se han incluido en este apartado detalles sobre este desarrollo. Antes de la publicación, se le comunicará al afectado que va a ser incluido en la lista y tiene 10 días para realizar alegaciones. Estas alegaciones son únicamente permitas para posibles errores aritméticos que se hayan podido llevar a cabo como en el cálculo de la deuda o sanción que deben abonar.

Estas alegaciones son posibles iniciarlas a solicitud de la persona interesada o de oficio. Una vez realizadas las rectificaciones se crea el acuerdo de publicación. Las listas se publicarán por medios electrónicos y serán accesibles hasta los tres meses siguientes de su publicación, una Orden Ministerial anunciará cual será la fecha de publicación dentro del primer semestre del año.

Por último, se incluye un apartado 6 que avisa que la información que incluyan las listas será a día de la fecha en la que se publicó la lista, sin tener en cuenta las actuaciones futuras que han podido realizar los afectados.

---

<sup>71</sup> Proyecto de Ley de Modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria (121/000146).

#### **4.3. PUNTO DE VISTA DE LA SOCIEDAD**

Al igual que existe divergencia de opiniones acerca de la legalidad del proyecto entre los distintos organismos del país, ocurre lo mismo con los ciudadanos del país, notándose dos puntos de vista diferenciados<sup>72</sup>:

- Por un lado, la medida cuenta con el apoyo mayoritario de la ciudadanía para la revelación de los defraudadores y morosos de Hacienda y que quede constancia pública de los contribuyentes que no cumplen con sus obligaciones.
- Por otro lado, asesores fiscales, consultores, bufetes de abogados, trabajadores relacionados con Hacienda, tachan la medida de ilegal y dudan de su constitucionalidad.

No obstante, dentro de este segundo punto de vista, hay profesionales que defienden la medida como ejemplarizante, disuasoria y adecuada, para que se cumplan las obligaciones tributarias de forma voluntaria, ante el miedo al castigo social que pueden sufrir. Estos últimos defienden que la medida es correcta para conseguir un Sistema Tributario justo y eficaz. Sin embargo, no debe violar los derechos constitucionales y tiene que tratar de buscar alternativas que no creen daños innecesarios.

Por último consideran que a defraudadores y morosos no hay que darles el mismo tratamiento ante la ley.

#### **4.4. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA PARA LA PUBLICACIÓN DE LAS LISTAS DE DEUDORES**

Como se ha podido observar, la medida para la publicación de las listas de deudores, incluida en el Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley 58/2003 va siguiendo su curso. El Proyecto de Ley ya ha sido aprobado por el Gobierno y está previsto que su implantación se lleve a cabo en el cuarto trimestre de este año<sup>73</sup>.

Si se compara el intento de hoy en día de publicar las listas con el que hubo en 2012, se pueden apreciar algunas diferencias:

- Con la inclusión del artículo 95 bis de la LGT desaparece el incumplimiento de los artículos 11.1 y 11.2 de la LOPD que exigen que la cesión de datos esté autorizada por el interesado o por una ley.
- No obstante, continúa habiendo diferencia de opiniones entre distintos organismos sobre en el tratamiento del “derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y propia imagen” que promueve la CE.

Sin embargo, dada la ambigüedad de la ley y debido a la poca concreción de algunos de los aspectos: finalidad de la medida, significado de deudor de Hacienda, medidas para impedir la indexación del contenido de las listas y cumplimiento del Juicio de Proporcionalidad que se expone a continuación, se puede comprobar que el proyecto de ley no es tan sólido como cabía esperar.

---

<sup>72</sup> Cifuentes, Miguel. *Polémica por las listas de defraudadores y morosos de Hacienda*, Tiempo de Hoy, 17 de febrero de 2015

<sup>73</sup> *El Gobierno aprobará la reforma...*, Cit., 16 de abril de 2015

#### 4.4.1. ANÁLISIS DE LA FINALIDAD DE LA MEDIDA

Bajo el punto de vista del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la finalidad que se persigue con la publicación de las listas de deudores de Hacienda Tributaria es la creación de un Sistema Tributario eficaz y transparente. Al mismo tiempo que incentiva el cumplimiento voluntario de los contribuyentes de las obligaciones tributarias.

Sin embargo la medida puede parecer un poco abusiva para los objetivos que se quieren conseguir. Ya que para este Sistema Tributario que se describe anteriormente, no sería necesario dañar el honor y reputación de los deudores publicando listas en las que aparezcan como deudores de Hacienda. Bastaría con imponer medidas de seguridad e inspección más agresivas que pudieran tener controladas las actividades de los contribuyentes.

En algunos aspectos, más parece que se trate de una medida disuasoria para aquellos contribuyentes que estaban pensando en dejar de pagar su cuota correspondiente que para conseguir que el sistema tributario sea eficaz y transparente. Ya que la sanción consiste en incluir al posible incumplidor en una lista con el correspondiente daño en su persona por el juicio social al que será sometido.

La medida, además, puede interpretarse como un reclamo de atención e intento de acercamiento por parte del Gobierno hacia la ciudadanía, ofreciéndoles información sobre personas conocidas en el ámbito público y con patrimonio elevado en su mayoría; ya que para aparecer en las listas de deudores, las deudas tienen que ser de un millón de € o superiores.

Por lo tanto, ¿se debe confiar en que es una medida con la que el Gobierno espera prevenir futuros casos de impagos a Hacienda y mejorar así el Sistema Tributario?, ¿es una sanción añadida al deudor con la que pretende disuadirle de la idea de dejar de pagar su cuota correspondiente? o por el contrario, ¿el objetivo principal del Gobierno va mucho más allá y quiere conseguir con esta medida el acercamiento de la ciudadanía en un momento de crisis económica y social ante una situación de incertidumbre sobre el futuro político próximo del país?

#### 4.4.2. ANÁLISIS DEL SIGNIFICADO DE DEUDOR DE HACIENDA

Un aspecto importante en el que ni los proyectos ni los informes realizados han hecho gran hincapié es el analizar cuál será la causa por la que el contribuyente es deudor de Hacienda. Tanto el anteproyecto como el proyecto, enuncian que en los listados se incluirán a “deudores de Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias”.

Como bien se refleja en el enunciado anterior, los ciudadanos estarán incluidos en las listas cuando no hayan cumplido con sus deberes de contribuir con Hacienda, bien porque tengan una deuda o una sanción tributaria que se le haya impuesto. Sin embargo, los dos tipos de deudores anteriores (por deuda o por sanción) no han cometido acciones de la misma gravedad para que se les incluya en el mismo grupo<sup>74</sup>:

---

<sup>74</sup> Aranzadi Expertos: *EL CGPJ pide eliminar la publicación de la lista de morosos porque no tienen por qué ser defraudadores*, 16 de octubre de 2014

- En el primero de los casos, por deuda, al ciudadano se le considera moroso. El contribuyente reconoce que tiene una obligación con la Administración, pero para el último día del periodo voluntario no la ha realizado. Se demora en el pago; ya sea por la imposibilidad de pagarla en ese momento por falta de liquidez, por un despiste en las fechas, o deliberadamente.
- En el segundo de los casos, por sanción tributaria, al ciudadano se le como infractor de las leyes. El contribuyente, sabiendo que tiene unas obligaciones tributarias que cumplir con Hacienda, valiéndose de mecanismos ilegales como la evasión fiscal, consigue que la cuota a pagar sea inferior a la que le corresponde.

Por lo tanto, ¿es lícito incluir dentro de esta medida a los ciudadanos que son deudores por no haber podido afrontar el pago en la fecha, los que no quisieron pagarla o directamente los que han cometido un delito recurriendo a prácticas ilegales para eludir su responsabilidad con la Administración?

Tomando como referencia que el número de contribuyentes que cumplirán sus obligaciones tributarias aumentará ante la amenaza de publicación de listas de deudores por miedo a la opinión social, lo más correcto sería que la normativa distinguiera entre distintas situaciones. Situaciones que han podido ocurrir para que los contribuyentes hayan acabado siendo deudores de Hacienda: falta de liquidez, por incumplimiento deliberado o fraude. Y en base a estas tres situaciones decidir qué tipo de contribuyentes se incluyen en las listas y cuales no.

No sería justo exponer a una situación así a una persona que no haya abonado sus deberes con Hacienda por imposibilidad de liquidez en ese momento, en comparación a una persona que ha decidido voluntariamente no realizar el pago o aquella que ha utilizado herramientas ilegales para construir una cuota mínima.

Lo que la sociedad podría considerar como “normal” sería publicar los datos de aquellas personas que sean morosas por voluntad propia y aquellas que hayan defraudado. Dejando un plazo para aquellas que no tengan liquidez en el momento del vencimiento del pago para cumplir con sus obligaciones. No obstante, esta falta de liquidez podría ocultar una falsa insolvencia, esto es, una ocultación de fondos; con lo cual, sería difícil demostrarlo y es por esto por lo que la ley trata a todos los deudores de Hacienda del mismo modo, ya sean morosos o defraudadores.

#### 4.4.3. ANÁLISIS DEL IMPEDIMIENTO DE LA INDEXACIÓN DEL CONTENIDO DE LAS LISTAS

Como aplicación efectiva, desde el diseño del sistema de información, del que se ha venido en llamar derecho al olvido, para consultar la información sobre las listas de deudores no servirá con introducir el nombre de la persona que se quiere consultar en el buscador de internet, si no que se deberá acudir a la edición del BOE correspondiente.

¿Con esta medida se conseguirá evitar la sobreexposición de los deudores y conservar algo de su privacidad al estar incluidos en listas públicas? O por el contrario, ¿el hecho de que para la obtención de las listas haya que recurrir al BOE generará más expectación y curiosidad entre los ciudadanos decidiendo consultarlas a la espera de encontrar información más “jugosa”?

No sería de extrañar que con la intención de no aumentar la sobreexposición de los datos de deudores e impidiendo la aparición de los links a las listas de Hacienda al introducir el nombre de los ciudadanos en los buscadores, se generara una expectación aún mayor por las listas y los ciudadanos en masa decidieran consultarlas.

#### 4.4.4. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DEL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD

Como se ha podido apreciar, el Juicio de Proporcionalidad ha suscitado muchas dudas a la hora de analizar la legalidad de las propuestas de modificación de la LGT. En las consultas analizadas en el apartado 4.1, realizadas al Consejo del Estado y Consejo General del Poder Judicial, han coincidido que el Juicio de Proporcionalidad no acaba de cumplirse, pero las razones y el grado de cumplimiento es distinto. En función de quien haga el análisis de la medida, la subjetividad sobre el grado de cumplimiento del Juicio es distinta.

En algunos casos las medidas tomadas por los poderes públicos pueden llegar a restringir los derechos fundamentales de los ciudadanos. Para saber si es posible llevar a cabo la medida propuesta existe el concepto jurídico del Principio o Juicio de Proporcionalidad<sup>75</sup>. El Juicio de Proporcionalidad es un instrumento que sirve para comprobar si las medidas que se han tomado y restringen los derechos fundamentales son justas y proporcionadas<sup>76</sup>.

En España, a partir de la segunda mitad de los años 90, se comenzó a introducir el denominado modelo “test alemán de proporcionalidad”, que consiste en analizar la medida que se pretende introducir mediante tres requisitos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto<sup>77</sup>. Si la medida analizada cumple con los tres requisitos, significa que la restricción que los derechos fundamentales es proporcionada, justa y necesaria para la medida con lo que se podrá seguir adelante.

En el caso de la publicación de las listas de deudores de Hacienda Pública, los derechos fundamentales que se ven restringidos son; el derecho a la intimidad y honor de los ciudadanos y el derecho a la protección de datos de carácter personal.

A continuación se va a analizar el grado de cumplimientos de los 3 requisitos necesarios:

##### - **Juicio de Idoneidad**

El Juicio de Idoneidad analiza si la medida propuesta es adecuada para conseguir el objetivo que se ha planteado.

La exposición de motivos del proyecto de modificación de la LGT, destaca que el objetivo principal de la publicación de listas de deudores de Hacienda Pública, es crear un sistema tributario eficaz y transparente; incentivando la participación voluntaria de los contribuyentes en sus obligaciones. Sin embargo, bajo otros puntos de vista se defiende el objetivo principal de disuadir a los contribuyentes de la idea de no abonar sus impuestos correspondientes, amenazando con publicar sus incumplimientos en listas de deudores al alcance de todos los

---

<sup>75</sup> CARLOS BERNAL PULIDO: *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, 2007 (página 41)

<sup>76</sup> STC 185/2000, de 10 de julio de 2000. Fundamento jurídico 6 (página 6)

<sup>77</sup> MARKUS GONZÁLEZ BEILFUSS: *El principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, 2003 (página 53)

ciudadanos. O incluso hay opiniones que van mucho más lejos y califican la medida como un acercamiento a los ciudadanos ofreciéndoles “información jugosa” sobre personalidades “famosas del país”.

Teniendo en cuenta que el objetivo del Gobierno es “crear un sistema tributario eficaz, transparente y aumento de la participación de los contribuyentes”, con la medida que se pretende implantar se logrará cumplirlo, ya que los contribuyentes, al verse amenazados ante la posibilidad de verse incluidos en las publicaciones de listas de deudores de Hacienda, optarán por cumplir con sus obligaciones tributarias. El sistema tributario se volverá eficaz, aumentando sus ingresos y el número de contribuyentes que acuden a él de forma voluntaria y su actividad quedará reflejada de forma transparente, ya que publicará las actividades de aquellos contribuyentes que no cumplen con sus deberes.

Sin embargo, sí que se debe de admitir, que el objetivo marcado se verá cumplido en la mayoría de los casos por el miedo de los ciudadanos a ser juzgados por la sociedad y no por el cambio de mentalidad y conciencia a cerca de la necesidad de contribuir.

- **Juicio de Necesidad**

El Juicio de Necesidad analiza si para poder conseguir el objetivo, no existe otra medida que sea menos restrictiva y permita alcanzarlo sin cometer una innecesaria injusticia.

La medida de tener que recurrir a la publicación de listas de aquellos ciudadanos que no abonen sus deberes con Hacienda Pública, puede parecer en algunos casos excesiva. La contribución voluntaria se podría conseguir por otros medios que no fueran dejar el honor y la reputación de la persona en entre dicho. Podrían haber optado por métodos menos abusivos, como el aumento de las medidas de seguridad e inspección, estando así más al corriente de las actividades de los contribuyentes y detectar así sus posibles acciones fraudulentas. Y en caso de que todas las medidas menos abusivas se hayan agotado proceder entonces a la publicación de las listas de deudores.

Sin embargo, dentro de la medida escogida para llevar a cabo el objetivo, los datos que se van a hacer públicos son los mínimos posibles para que una persona sea identificable; el DNI en caso de una persona física y NIF si se trata de una jurídica.

Por lo tanto podrían haber planteado imponer métodos menos agresivos para la consecución de su objetivo, pero dentro del método elegido publican la menor parte de la información que hace identificable a la persona.

- **Juicio de Proporcionalidad en Sentido Estricto**

El Juicio de Proporcionalidad en Sentido Estricto, pondera los beneficios obtenidos para el interés general con los perjuicios que puede crear la medida.

Los beneficios que se obtendrán con la medida serán un aumento en la eficacia y transparencia del Sistema Tributario y el incremento del número de contribuyentes que realizaran sus obligaciones de forma voluntaria. Esto llevará a un aumento de liquidez de las arcas públicas que al mismo tiempo podrá verse reflejada en los cambios de las políticas

fiscales del país. Será un punto a favor de la ciudadanía ya que permitirá que las políticas no sean tan restrictivas y bien se disminuya la presión fiscal de los ciudadanos o aumente el gasto público.

Además los contribuyentes que cumplan con sus obligaciones tendrán una satisfacción añadida a las anteriores. Verán como a aquellos ciudadanos que no hayan cumplidos se les creará una situación incómoda con la publicación de sus incumplimientos a disposición de los ciudadanos que estén interesados y serán sometidos a juicios por medio de la sociedad.

Sin embargo, aquellos ciudadanos que se encuentran en las listas de los deudores además de ver su intimidad y honor perturbado, con la nueva medida que se quiere implantar verán limitados los derechos que les proporcionaba la LOPD:

- Existe una necesidad de consentimiento del afectado en el artículo 6.1 para que el responsable del fichero pueda tratar los datos de carácter personal. Sin embargo, con la modificación del artículo 95 e inclusión del 95 bis en la LGT, ya no es necesario el consentimiento del afectado; la LOPD en su artículo 6.2, enuncia que no será necesario contar con el consentimiento cuando “los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las administraciones públicas en el ámbito de sus competencias [...]”<sup>78</sup>
- Al introducir en una ley la medida de publicar las listas de deudores, para comunicar los datos contenidos en ellas, no es necesario contar con el consentimiento del interesado como enuncia el artículo 11 de la LOPD.

A pesar de que la medida cree desventajas para los deudores, existe un beneficio general para la sociedad. Llevando a cabo el proyecto, los ingresos tributarios del país aumentarían y permitiría que los impuestos a pagar por los ciudadanos fueran menores o que se aumentara la parte del presupuesto destinado al gasto público.

- **Conclusión**

Las ideas esenciales que resultan una vez analizado el Juicio de Proporcionalidad son las siguientes:

- El sistema tributario se convertiría en más eficaz y transparente; por una parte aumentando el número de contribuyentes que cumplirían con sus obligaciones y por la otra, publicando los incumplimientos de los ciudadanos que no realizaran sus actividades.
- Aunque en algunos casos la medida pueda parecer abusiva, los datos que se han decidido publicar son los mínimos para poder hacer identificable a la persona.
- Este resultado favorecería a la sociedad, permitiendo una menor presión tributaria, aumento en el gasto público y mostrándose más cercana con los ciudadanos ofreciéndoles un listado de personas deudoras ante las denuncias de hartazgo ante los incumplimientos de las leyes por parte de algunos ciudadanos.

---

<sup>78</sup> Olivares Espigares, Antonio. *La publicación de los deudores tributarios desde la perspectiva del Derecho a la Protección de los Datos Personales*, 2015.

Una vez analizados los tres requisitos del Juicio de Proporcionalidad, se puede concluir que la medida cumple en gran medida el Principio de Proporcionalidad. No obstante en algunos aspectos la medida se considera desmesurada e innecesaria y no cumple con la proporcionalidad.

Como bien se ha expresado al comienzo del apartado tres son los derechos de los ciudadanos que pueden verse afectados con la introducción de esta medida: derecho a la intimidad, al honor y a la protección de datos de carácter personal. Y como se puede observar, estos pueden verse dañados en más de una ocasión:

- El derecho a la intimidad y honor se ven vulnerados desde el momento en el que se publican al alcance de todos las listas de deudores y se crea la sanción añadida del reproche social.
- El derecho a la protección de datos se ve limitado con la inclusión en la LGT de la posibilidad de publicación de los datos de aquellos contribuyentes que son deudores de Hacienda, los ciudadanos han perdido el derecho de tener que dar el consentimiento para que sus datos sean cedidos.

## **5. ACCESO A LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE FRAUDE FISCAL**

Ya se han analizado los distintos puntos de vista que existen sobre la legalidad de la publicación de las listas de deudores, según la medida enunciada en el art. 95 bis de la LGT. Más allá de la reforma de la LGT, el gobierno pretender incluir dentro de sus medidas de publicidad de determinadas situaciones en las que los contribuyentes no han cumplido con sus deberes fiscales, la publicación de las sentencias firmes condenatorias por delitos de fraude fiscal.

Pero para poder hacer públicas estas sentencias, es necesario que la ley que las regula permita el acceso. El acceso a este tipo de sentencias está regulado por la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial (LOPJ) y su Reglamento 1/2005 en el Capítulo I del Título I que regula los aspectos accesorios existentes de la publicación de las actuaciones judiciales y publicación de las resoluciones judiciales.

Los artículos 120.1 de la CE y 266 de la LOPJ enuncian que “las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las Leyes de procedimiento” y “las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el Juez o por todos los Magistrados que hubieran dictado, serán depositadas en la Oficina Judicial y se permitirá a cualquier interesado el acceso de las mismas...”. Sin embargo la LOPJ en sus artículos 266 y 232 establece que “El acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, podrá quedar restringido cuando pueda afectar al derecho de la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía de del anonimato de las víctimas o perjudicados” y “excepcionalmente y por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones”.

El relación a las sentencias del Tribunal Constitucional, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en el art. 86.3 indica que “el Tribunal podrá disponer que las sentencias y demás resoluciones dictadas sean objeto de publicación a través de otros medios, y adoptará, en su caso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos reconocidos en el artículo 18.4 de la Constitución”.

Por lo tanto en un principio se da a entender que el acceso a la información que contengan las sentencias será posible.

En el caso que ocupa a las infracciones administrativas cometidas que generarían la inclusión de los contribuyentes en las listas de deudores de Hacienda, estas infracciones son consideradas Datos Especialmente Protegidos por el artículo 7.5 de la LOPD, con lo que; “los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las administraciones públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras”.

Con la intención de hacer posible el acceso a la información contenida en las sentencias de delito de fraude fiscal, se ha modificado<sup>79</sup> la Ley Orgánica del Poder Judicial en la que se propone la introducción del artículo 235 tercero de la LOPJ<sup>80</sup>:

Apartado 1: “Es público el acceso a los datos personales contenidos en los fallos de las sentencias firmes condenatorias, cuando se hubieren dictado en virtud de los delitos previstos en los siguiente artículos:

- Los artículos 305, 305 bis y 306 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>81</sup>
- Los artículos 257 y 258 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>82</sup>
- El artículo 2 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando<sup>83</sup>, siempre que exista un perjuicio para la HP estatal o de la UE

Apartado 2: En los casos previstos en el apartado anterior, el Secretario Judicial emitirá certificado en el que se harán constar los siguientes datos:

- Los que permita la identificación del proceso judicial
- Nombre y apellidos o denominación social del condenado y, en su caso, del responsable civil
- Delito por el que se le hubiera condenado
- La pena impuesta y, en su caso, la cuantía que se haya de abonar en concepto de responsabilidad civil

Mediante diligencia de ordenación el Secretario Judicial ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Estado”

Anterior a la propuesta de modificación de la LOPJ, el Consejo General del Poder Judicial, en la opinión sobre el anteproyecto de la LGT, insiste en la inclusión en las listas de los grandes defraudadores, a los contribuyentes una vez que se les haya dictado sentencia firme. Es importante que sean incluidos, una vez condenados, para evitar conflictos, ya que en el transcurso del juicio, los imputados pueden ser declarados inocentes o sus deudas o sanciones pueden verse alteradas<sup>84</sup>. Por el contrario, el Consejo de Estado no considera esencial esperar hasta que la sentencia sea firme, para la publicación de las listas. Sin embargo, admite la necesidad de tomar alguna medida, para dejar constancia de los cambios habidos como consecuencia de la sentencia<sup>85</sup>.

---

<sup>79</sup> Aranzadi Expertos: *El CGPJ dará luz verde a la ley de Montoro sobre publicación de las sentencias condenatorias en materia de fraude fiscal*, 11 de mayo de 2015

<sup>80</sup> En el Anteproyecto de la LGT que se remitió al Consejo de Estado, se proponía la introducción del artículo 160 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) con un contenido muy similar a este artículo 235 de la LOPJ. El Consejo de Estado en el Dictamen 130/2015 recomendó que el acceso a la información de las sentencias de fraude fiscal se realizara mediante Ley Orgánica. La propuesta fue eliminada del proyecto de modificación de la LGT.

<sup>81</sup> Los artículos 305, 305 bis y 306 del Código Penal, se refieren a “Delitos contra la Hacienda Pública”

<sup>82</sup> Los artículos 257 y 258 del Código Penal, se refieren a “Insolvencias punibles”

<sup>83</sup> El artículo 2 Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, se refiere a “Tipificación del delito de contrabando”

<sup>84</sup> Informe del CGPJ acerca del Anteproyecto de la ley de modificación parcial de la LGT

<sup>85</sup> Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de la ley de modificación parcial de la LGT

El 21 de abril de 2015, el Consejo General del Poder Judicial recibió el Anteproyecto de reforma de la LOPJ con el que se pretendía regular el acceso a la información que tenían las sentencias de los casos de fraude fiscal. Una vez analizada la propuesta, el 11 de mayo se firmó el informe en el que expresaba su punto de vista acerca de la medida.

#### **5.1. INFORME DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL SOBRE EL ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LOPJ<sup>86</sup>**

Los objetivos principales que se quieren conseguir con la modificación de la LOPJ están relacionados con los objetivos de la modificación de la LGT. En la exposición de motivos se argumenta “tiene como objetivos principales impulsar la lucha contra el fraude fiscal, incentivando el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, e incrementar la transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas y especialmente de las actuaciones judiciales en este ámbito, destacando [...] la prioridad que deben tener los intereses generales [...] frente a los eventuales derechos individuales con los que pudiera entrar en conflicto...”

El Consejo General del Poder Judicial, admite que la publicación de las sentencias puede afectar a las personas condenadas influyendo en su honor, intimidad y protección de datos, pero sin embargo cumple con los objetivos lucha contra el fraude, información y transparencia de la Administración Pública. Y la limitación del derecho de protección de datos es proporcionada. Por lo tanto, el CGPJ está a favor de la medida propuesta.

#### **5.2. INFORME DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO SOBRE EL ANTEPROYECTO REFORMA DE LA LOPJ<sup>87</sup>**

El 21 de mayo de 2015, la Fiscalía General del Estado firmó el informe en que expone su opinión sobre el posible acceso a las sentencias de fraude fiscal. Al contrario que el CGPJ, la Fiscalía no está de acuerdo en que exista una relevancia pública para la publicación.

Se pueden extraer cuatro ideas principales del informe para justificar la oposición de la Fiscalía General del Estado sobre la publicación de las sentencias de casos de fraude fiscal:

1. La publicación de las sentencias tiene naturaleza punitiva: considerando el fraude fiscal un delito, las modificaciones que se están realizando se deberían de hacer por medio del Código Penal y no en la LOPJ
2. La publicación de las sentencias tiene que respetar que sea posible la reeducación y reinserción social de los condenados: una vez que los delincuentes han cumplido su pena, los antecedentes penales deberían de eliminarlos de donde han sido publicados.
3. Búsqueda de otros métodos para conseguir el objetivo: métodos como notificar las sentencias a las Administraciones que implícitamente se pueden ver relacionadas con el individuo o exigiendo el expediente administrativo por parte de los contribuyentes cuando se presenten a un concurso o subvenciones.

---

<sup>86</sup> Informe del Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se regula el acceso a la información contenida en las sentencias de fraude fiscal

<sup>87</sup> Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se regula al Acceso a la Información Contenida en las Sentencias en Materia de Fraude Fiscal

4. Otras condenas de interés público: porque tienen que ser los casos de fraude fiscal de interés general y no otros delitos.

### **5.3. CASO DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA**

A pesar de que la modificación de la LGT es la que más repercusión está teniendo a nivel nacional, el Gobierno no es la única institución que ha planteado publicar la lista de aquellos que deben a Hacienda.

La Diputación Foral de Gipuzkoa, dentro de su plan de lucha contra el fraude fiscal, ha avanzado en el sentido de:

- Creación del Registro de Obligados Tributarios de Especial Riesgo en el Departamento de Hacienda y Finanzas
- Posibilidad de publicar un listado de grandes defraudadores fiscales de Gipuzkoa.

A fecha de 4 de junio de 2014 la Agencia Vasca de Protección de Datos (AVPD) recibió una consulta de la Diputación Foral de Gipuzkoa donde preguntaba sobre la legalidad de publicar este listado de los grandes defraudadores que se encuentran en Gipuzkoa. En respuesta a la consulta realizada, la AVPD emitió el Dictamen de la Agencia Vasca de protección de datos sobre la posible publicación del listado de grandes defraudadores de Gipuzkoa<sup>88</sup>.

En opinión de la AVPD, esta nueva medida tiene intención intimidatoria y el objetivo de disuadir a los ciudadanos de realizar actividades ilegales. Ya que si cometen algún delito fiscal, sus acciones quedarán registradas en unas listas públicas y podrán dañar su reputación e imagen y afectar a relaciones futuras. Duda de la constitucionalidad de esta nueva medida, ya que cuando un poder público decide recoger, almacenar, tratar, usar y ceder los datos de las personas, es para proporcionar una mayor seguridad a estos datos. Sin embargo, con esta medida quedarían al descubierto datos sensibles de los ciudadanos.

La Agencia, argumenta que en la consulta realizada no se han especificado aspectos esenciales que se tendrán en cuenta para justificar la inclusión de los ciudadanos dentro de las listas de los defraudadores. Conceptos como; qué derecho constitucional quiere proteger y cuál es la necesidad que se tiene para tener que publicar las listas, a quien se considerará gran defraudador, por medio de que métodos se publicarán estas listas y cuanto tiempo estarán publicados los datos de los afectados, entre otros.

La Agencia interpreta que el derecho a la protección de datos de carácter personal y el deber de contribuir en el sostenimiento del gasto público entran en conflicto y ante esta situación prevalece el deber de contribuir.

La posibilidad de publicación de estas listas, quedan condicionadas a las leyes de protección de datos, LOPD y la normativa tributaria, en este caso la Ley General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa<sup>89</sup>.

---

<sup>88</sup> Dictamen relativo a la consulta solicitada por la Diputación Foral de Gipuzkoa, referente a la publicación del listado de grandes defraudadores de Gipuzkoa (CN14-021)

<sup>89</sup> Norma Foral 2/2005 de 8 de marzo General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa

La LOPD considera la información relativa a la situación fiscal de los ciudadanos de carácter personal. Para poder ceder este tipo de datos, la norma exige que exista el consentimiento por parte del interesado como se ha analizado al comienzo de este apartado.

La LGT del Territorio Histórico de Gipuzkoa, al igual que la LGT común, enuncia en el artículo 92.1 que la información tributaria con la que cuanta la Administración tiene carácter reservado y su utilización será para *“la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros”*. Esta imposibilidad de cesión de la información tiene unos casos en los que es posible, sin embargo no se encuentra en las salvedades de la transmisión el caso de los datos con transcendencia tributaria.

La publicación de listas de defraudadores, conlleva de una forma indirecta la divulgación de decisiones judiciales y de información de las infracciones administrativas.

Tanto la Constitución como la Ley Orgánica del Poder Judicial, permiten la publicación de las decisiones judiciales que se han tomado, autorizando la publicación de las sentencias una vez que son firmes. Estando el acceso a estas sentencias regulado en la LOPJ.

En el caso de las infracciones administrativas, se consideran datos especialmente protegidos por la LOPD con lo que solo se pueden incluir en los ficheros de las Administraciones competentes del hecho por el que se ha registrado la sanción (artículo 7.5). Además, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común<sup>90</sup> en el artículo 37.3 enuncia *“permitir sólo a los propios sancionados o disciplinados y no a terceros, el acceso a documentos de carácter sancionador o disciplinario”*

Como ya se ha enunciado en ocasiones anteriores, en cuestión de información de carácter tributario, prevalece la privacidad del ciudadano y se restringe el acceso a estos datos en la LGT, tanto la general, como la de Gipuzkoa.

Además, la Agencia Vasca de Protección de Datos no coincide con la opinión de la Diputación Foral de Gipuzkoa sobre la finalidad que se quiere conseguir con esta nueva medida:

- Finalidad de las listas según la Diputación Foral de Gipuzkoa: analizar cuáles serían las nuevas medidas a aplicar para convencer a los ciudadanos lo difícil que supone sostener el gasto público cuando se decide a no pagar impuestos.
- Finalidad de las listas según la Agencia Vasca de Protección de Datos: evitar los posibles fraudes de los ciudadanos, imponiendo el reproche social como una sanción añadida.

Una vez realizado el análisis anterior, la Agencia Vasca e Protección de Datos concluyó que la medida que se quería implantar no contaba con la legalidad necesaria para poder seguir adelante. Entre las justificaciones que dio para defender la decisión tomada fueron:

- Falta de legalidad para la publicación de esta lista teniendo en cuenta el entramado judicial vigente en el país
- Incumplimiento del Principio de Proporcionalidad

---

<sup>90</sup> Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

- Dudas en relación a los derechos que protege y deberes que impone la Constitución
- Necesidad de elaborar una nueva Norma Foral Tributaria o modificar la existente, permitiendo la publicación de la lista de los grandes defraudadores y que cumpla con el juicio de proporcionalidad.

Una vez recibidas las interpretaciones, la idea de publicación de las listas de grandes defraudadores empadronados en Gipuzkoa quedó desestimada.

#### **5.4. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE ACCESO A LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE FRAUDE FISCAL**

Pese a los distintos puntos de opinión existentes entre el Consejo General del Estado y la Fiscalía General, el 3 de junio de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el Proyecto de Ley Orgánica por la que se regula el acceso y publicidad de determinada información contenida en las sentencias dictadas en materia de fraude fiscal (121/000160). El contenido del artículo 235 tercero se mantiene como en el anteproyecto y se le añade un tercer apartado<sup>91</sup>:

Apartado 3: “Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en el caso de que el condenado o, en su caso, el responsable civil, hubiera satisfecho o consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones del órgano judicial competente la totalidad de la cuantía correspondiente al perjuicio causado a la Hacienda Pública por todos los conceptos, con anterioridad a la firmeza de la sentencia.”

Entre las críticas recibidas, una de las que más repercusión ha tenido ha sido la decisión tomada por el Gobierno de clasificar las condenas por fraude a la Hacienda Pública de interés público. La Fiscalía General critica que los delitos fiscales se consideren de interés general y por lo tanto se publiquen al alcance de todos y que no tengan en consideración delitos que son castigados con mayores penas, como pueden ser; aquellos que atenten contra la vida, libertad sexual o integridad física<sup>92</sup>.

Además, por mucho que se trate de una ley la que autorice el acceso a los datos de las sentencias firmes, esta modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial afecta a la intimidad, honor y protección de datos de los ciudadanos. Publicando los datos personales de las sentencias firmes de condenas sobre fraude fiscal conllevará a que los ciudadanos conozcan la identidad de aquellas personas que han cometido un delito. Para estos delincuentes que sus actividades ilegales se hayan hecho públicas no es beneficioso y pueden llegar a tener problemas para reinsertarse pudiendo ser rechazados actividades futuras, como pueden ser en negocios de trabajos.

---

<sup>91</sup> Proyecto de Ley Orgánica por la que se regula el Acceso y Publicidad de Determinada Información Contenida en las Sentencias Dictadas en Materia de Fraude Fiscal.

<sup>92</sup> *El Consejo Fiscal se opone a divulgar a los datos de todos los defraudadores*, El País, 25 de mayo de 2015

## **6. CONCLUSIONES**

Como conclusiones podemos destacar las siguientes ideas:

- El derecho a la protección de datos es un derecho fundamental relativamente nuevo. Los nuevos avances tecnológicos que comenzaron a darse en la segunda mitad del siglo veinte, hicieron más fácil la recopilación y almacenamiento de datos. Ante el miedo de una posible difusión masiva de los datos y una violación de los derechos del honor, intimidad y familiar, se incluyó entre los derechos fundamentales regulados dentro de la Constitución Española, la limitación del uso de la informática. Con la apertura de las relaciones entre los países se creó la necesidad de imponer unos principios comunes para la protección de datos de los ciudadanos.  
Hoy en día, son la Ley Orgánica de Protección de Datos de 1999 y su Reglamento los encargados de velar por la seguridad de los datos de los ciudadanos españoles.
- Los ciudadanos tienen que cumplir con el deber de contribuir al sostenimiento del gasto público del país. La Hacienda Tributaria, para comprobar que cada uno de los ciudadanos está cumpliendo con sus deberes, cuenta con información suya. En este caso la obligación de contribuir que tienen los ciudadanos prevalece sobre el derecho a la intimidad al derecho a la intimidad. El Tribunal Constitucional, en las sentencias que a resultado en relación al tema, argumenta que el derecho a la intimidad no es un derecho absoluto. Si para poder llevar a cabo la contribución en el gasto público del país hay que quebrantarlo, así se hará.
- El Gobierno, visto los datos de deudas que se quedaban sin cobrar por obligaciones tributarias y con la intención de crear un Sistema Tributario eficaz y transparente, decidió modificar la LGT incluyendo la posibilidad de publicar una lista de deudores. crear la modificación de la LGT en la que incluía la publicación de listas de deudores de hacienda. Esta nueva medida se considera de dudosa legalidad y ambigua, existiendo opiniones encontradas en algunos de sus aspectos. El Gobierno mantiene que la medida está creada con el objetivo de mejorar la eficacia y la transparencia del Sistema Tributario español, mientras que otra opinión que cobra gran fuerza, es que se trata de una sanción no monetaria que se traduce en juicio y rechazo social, de manera que haga que los contribuyentes de forma voluntaria decidan cumplir con sus obligaciones tributarias.
- La no definición del término “deudores de Hacienda” ha suscitado interrogantes a la hora de incluir en las listas tanto a ciudadanos que se encuentran en la situación por caso de morosidad o por fraude fiscal. En el caso de la ley española, el primer caso no se reconoce como una infracción. Por lo tanto se está dando el mismo trato a personas que presuntamente han comido un delito con los que no lo han cometido.
- Otro de los aspectos que ha generado un amplio debate ha sido el análisis del Juicio de Proporcionalidad; un instrumento subjetivo, con lo que en función de los criterios de quien realice el juicio sus conclusiones serán más o menos estrictas. En el Juicio de elaboración propia, una vez ponderados los tres aspectos se concluye que la medida en gran parte

### *La libertad de información y revelación de datos fiscales*

cumple con los requisitos, sin embargo derechos tan importantes como a la intimidad, honor y protección de datos se ven limitados.

- La diversidad de opiniones y en algunos casos negativas por parte de algunos organismos, no ha frenado la aprobación de esta medida, que ya se encuentra lista para ser implantada y publicar las primeras listas hacia el último cuatrimestre del presente año.
- Junto a la publicidad de la lista de los deudores se prevé la posibilidad de hacer públicas las sentencias firmes condenatorias por fraude fiscal. Para ello se ha presentado un Proyecto de reforma de la LOPJ.
- Por último, una de las ideas que está generando gran debate estos días es el interés público que puede llegar a tener la publicación de las listas de aquellos ciudadanos que no pagan a Hacienda y no acerca de otros delitos como puede ser el maltrato, homicidio o robos.

## 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Libros y artículos

Alonso González, Luis Manuel: *Información tributaria “versus” intimidad personal y secreto profesional*, Tecnos, Madrid, 1992

Aparicio Salom, Javier: *Estudio sobre la Protección de Datos*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2013

Aranzadi Expertos: *El CGPJ dará luz verde a la ley de Montoro sobre publicación de las sentencias condenatorias en materia de fraude fiscal*, 11 de mayo de 2015. Disponible en: <http://experto.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=I60ab7a00f84511e497510100000000&srguid=i0ad600790000014e1bfa9db588ebae4a#>

Aranzadi Expertos: *El CGPJ pide eliminar la publicación de la lista de morosos porque no tienen por qué ser defraudadores*, 16 de octubre de 2014. Disponible en: <http://experto.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=Ia2de8a30559c11e49946010000000000&srguid=i0ad6007a0000014e1be72f09ff019c1c#>

Bernal Pulido, Carlos: *El Principio de Proporcionalidad y los derechos fundamentales: el Principio de Proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

Comisión Europea: *Report from the commission to the council and the European parliament. EU anti-corruption report*, Bruselas, 3 de febrero de 2014. Disponible en: [http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/e-library/documents/policies/organized-crime-and-human-trafficking/corruption/docs/acr\\_2014\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/e-library/documents/policies/organized-crime-and-human-trafficking/corruption/docs/acr_2014_en.pdf)

Del Castillo Vázquez, Isabel Cecilia: *Protección de los datos: cuestiones constitucionales y administrativas, el derecho a saber y obligación de callar*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2007.

Delgado García, Ana María y Oliver Cuello, Rafael: *Principales aplicaciones de Internet en la Administración Tributaria*, IDP Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC, 2006. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1428332>

Diario La Ley: *Corrupción privada S.A.*, Diario La Ley número 8441, 15 de diciembre de 2014. Disponible en: [http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAAEAO29B2AcSZYIj9tynt\\_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEozBiM3mkuwdaUcjKasqgcpIVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33\\_8\\_XGZkAWz2zkrayZ4hgKriHz9-fB8\\_In7ROq-v3-Tv2s\\_O62w9yz85L5ppVv7C5npZLa8Xn72p1\\_kvblNJ89nu7\\_5gukf\\_v\\_cLs2m7zsqn1fSz3R38UVzmb7LJZ7u\\_sK3arHyVN589fPALq3qW10-u6dNmXI29yC6Li6wtquWTrBagxWz22YvTHXruP9jdOXj4Cy\\_zuqEGn\\_1kcZEv2\\_wXzouL-XP6fyvts6YpmpOqBMQ8q6fzl9IF\\_tnzomkz6nJdtmtsasZZs3r3C7OyzetlBsS4EaG6XhDM6tvUuqgLaSXtyuVb-uo1Q-NO\\_h\\_SMDn6DgEAAA==WKE](http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAAEAO29B2AcSZYIj9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEozBiM3mkuwdaUcjKasqgcpIVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKriHz9-fB8_In7ROq-v3-Tv2s_O62w9yz85L5ppVv7C5npZLa8Xn72p1_kvblNJ89nu7_5gukf_v_cLs2m7zsqn1fSz3R38UVzmb7LJZ7u_sK3arHyVN589fPALq3qW10-u6dNmXI29yC6Li6wtquWTrBagxWz22YvTHXruP9jdOXj4Cy_zuqEGn_1kcZEv2_wXzouL-XP6fyvts6YpmpOqBMQ8q6fzl9IF_tnzomkz6nJdtmtsasZZs3r3C7OyzetlBsS4EaG6XhDM6tvUuqgLaSXtyuVb-uo1Q-NO_h_SMDn6DgEAAA==WKE)

Écija Abogados: *Factbook. Protección de Datos Personales: el manual práctico para cumplir la Ley y el Reglamento LOPD*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2010

González Beilfuss, Markus: *El Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2003.

Hernández López, José Miguel: *El derecho a la protección de datos personales en la Doctrina del Tribunal Constitucional*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2013.

Herrero de Egaña, Juan Manuel: *Intimidad, tributos y protección de datos personales*, InDret revista para el análisis del derecho, abril 2007. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2285616>

López Martínez, Juan: *La información en el poder de hacienda pública: obtención y control*, Edersa, Madrid, 2000.

Marecos Gamarra, Adriana: *Configuración jurídica del derecho a la autodeterminación informativa*. Foro Observación Iberoamericano de Protección de Datos (15/3/2013) Disponible en: <http://oiprodat.com/2013/03/15/configuracion-juridica-del-derecho-a-la-autodeterminacion-informativa/>

Olivares Espigares, Antonio: *La publicación de los deudores tributarios desde la perspectiva del Derecho a la Protección de los Datos Personales*, Revista Quincena Fiscal, num 11/2015. Disponible en: <http://experto.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=I47f1a02004d911e59c6b0100000000&srguid=i0ad6007a0000014e1bf77e1f4e703b06#>

Ortiz Liñan, José: *Derechos y garantías del contribuyente ante de la utilización por la Hacienda Pública de sus datos personales*, Comares, Granada, 2003.

Ortiz Liñan, José: *Régimen jurídico de la información en poder de la hacienda pública*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2003

Ortiz Pradillo, Juan Carlos: *El difícil encaje del delator en el proceso penal español*, Diario La Ley número 8560, 12 de junio de 2015. Disponible en: [http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4slIAAAAAAAEAO29B2AcSZYIj9tynt\\_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33\\_8\\_XGZkAWz2zkrayZ4hgKriHz9-fB8\\_In7ROq-v3-Tv2s\\_O62w9y39hc72slteLz97U6\\_wXttmk-Wz3d38w3aP\\_3\\_uF2bRdZ-XTavrZHn4vLvM32eSz3V\\_YVm1Wvsqp6c6D\\_V9Y1bO8fnL92c4vbObV1Yvssrjl2qJaPslggVrMZp8\\_9fbNDz97evf2H937hZV431OCznywu8mWb\\_8J5cTF\\_Tv9vpX3WNEVzUpXUU5Nn9XT-MrvIP3teNG1Gna7LNptVzfNsvZzOx1mzevcLs7LN62UGBLkpYbxeeEOTq2\\_ROVRfTitv9PwT\\_qb78AAAWKE](http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4slIAAAAAAAEAO29B2AcSZYIj9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKriHz9-fB8_In7ROq-v3-Tv2s_O62w9y39hc72slteLz97U6_wXttmk-Wz3d38w3aP_3_uF2bRdZ-XTavrZHn4vLvM32eSz3V_YVm1Wvsqp6c6D_V9Y1bO8fnL92c4vbObV1Yvssrjl2qJaPslggVrMZp8_9fbNDz97evf2H937hZV431OCznywu8mWb_8J5cTF_Tv9vpX3WNEVzUpXUU5Nn9XT-MrvIP3teNG1Gna7LNptVzfNsvZzOx1mzevcLs7LN62UGBLkpYbxeeEOTq2_ROVRfTitv9PwT_qb78AAAWKE)

Prodat: *Guía Básica de Protección de Datos de Carácter Personal*. Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/126924829/PRODAT-Espana#scribd>

Rallo Lombarte, Artemi: *Hacia un nuevo sistema europeo de Protección de Datos: las claves de la reforma*, Revista de Derecho Político, número 85 septiembre-diciembre 2012. Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/10244/9782>

Rebollo Delgado, Lucrecio: *Derechos fundamentales y protección de datos*, Dynkinson, Madrid, 2004.

Rovira Ferrer, Irene: *La información y la asistencia en la Administración tributaria electrónica: ventajas e inconvenientes de las TIC*, IDP Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC, julio de 2011. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3747047>

Santos García, Daniel: *Nociones generales de la Ley Orgánica de Protección de Datos*, Tecnos, Madrid, 2005.

Verdaguer López, Jordi y Bergas Jané, María Antonia: *Todo protección de datos 2012*, CISS Valencia, 2012.

### **Normas**

Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, num. 311. Disponible en: [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229)

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981. *Boletín Oficial del Estado*, 15 de noviembre de 1985, num. 274. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-23447>

Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal. *Boletín Oficial del Estado*, 31 de octubre de 1992, num. 262. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-24189>

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Luxemburgo 24 de octubre de 1995. Disponible en: [https://www.urjc.es/images/proteccion\\_datos/B.4-cp--Directiva-95-46-CE.pdf](https://www.urjc.es/images/proteccion_datos/B.4-cp--Directiva-95-46-CE.pdf)

Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. *Boletín Oficial del Estado*, 14 de diciembre de 1999, num. 298. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-23750>

Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. *Boletín Oficial del Estado*, 19 de enero de 2008, num. 17. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-979>

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. *Boletín Oficial del Estado*, 18 de diciembre de 2003, num. 302. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23186>

Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa. *Boletín Oficial de Gipuzkoa*, 17 de marzo de 2005, num. 52. Disponible en: <https://ssl4.gipuzkoa.net/boletin/asp/ViewRoot.asp?Action=Html&Item=0&X=612191405>

Proyecto de Ley de Modificación Parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, 30 de abril de 2015, num. 146-1. Disponible en: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-146-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-146-1.PDF)

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado*, 17 de septiembre de 1882, num. 260. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de julio de 1985, num. 157. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las Actuaciones Judiciales. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de septiembre de 2005, num. 231. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-15939>

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. *Boletín Oficial del Estado*, 5 de octubre de 1979, num. 239. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>

Proyecto de Ley Orgánica por la que se regula el Acceso y Publicidad de determinada Información Contendida en las Sentencias dictadas en Materia de Fraude Fiscal. *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, 3 de junio de 2015, num. 160-1. Disponible en: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-160-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-160-1.PDF)

Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991. *Boletín Oficial del Estado*, 28 de diciembre de 1990, num. 311. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31180>

### **Informes y dictámenes**

Dictamen relativo a la consulta solicitada por la Diputación Foral de Gipuzkoa, referente a la publicación del listado de grandes defraudadores de Gipuzkoa. *Agencia Vasca de Protección de Datos*, Vitoria 29 de julio de 2014. Disponible en: [http://www.avpd.euskadi.eus/documentacion/-/dictamen\\_avpd/d14\\_029/](http://www.avpd.euskadi.eus/documentacion/-/dictamen_avpd/d14_029/)

Dictamen relativo al Anteproyecto de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. *Consejo de Estado*, Madrid 9 de abril de 2015. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2015-130>

Informe al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se regula el acceso a la información contenida en las sentencias en materia de fraude fiscal. *Consejo General del Poder Judicial*, 11 de mayo de 2015. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley->

[Organica-por-la-que-se-regula-el-acceso-a-la-informacion-contenida-en-las-sentencias-en-materia-de-fraude-fiscal](#)

Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se regula al Acceso a la Información contenida en las Sentencias de Materia de Fraude Fiscal. *Fiscalía General del Estado*, Madrid 21 de mayo 2015. Disponible en: [http://s01.s3c.es/imag/doc/2015-05-26/INFORMEfiscalia\\_publicidadfraudefiscal.pdf](http://s01.s3c.es/imag/doc/2015-05-26/INFORMEfiscalia_publicidadfraudefiscal.pdf)

Informe del Consejo General del Poder Judicial del Anteproyecto de la ley de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. *Consejo General del Poder Judicial*, 30 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-la-Ley-de-modificacion-parcial-de-la-Ley-58-2003--de-17-de-diciembre--General-Tributaria>

Informe sobre la cesión de datos requerida al consultante (Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº1 de Miranda de Ebro) por la Delegación Especial de Castilla y León de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Disponible en: [http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/informes\\_juridicos/cesion\\_datos/commom/pdfs/2014-0026\\_Cesi-oo-n-de-datos-de-los-procesos-a-la-AEAT.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/informes_juridicos/cesion_datos/commom/pdfs/2014-0026_Cesi-oo-n-de-datos-de-los-procesos-a-la-AEAT.pdf)

Informe sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. *Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior*, 22 de noviembre de 2013. Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+REPORT+A7-2013-0402+0+DOC+PDF+V0//ES>

Informe sobre las obligaciones de suministro de información por parte de los prestadores de energía eléctrica a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Disponible en: [http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/informes\\_juridicos/cesion\\_datos/commom/pdfs/2014-0331\\_Legalidad-de-la-cesi-oo-n-a-la-AEAT-de-los-datos-de-consumo-el-ee-ctrico.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/informes_juridicos/cesion_datos/commom/pdfs/2014-0331_Legalidad-de-la-cesi-oo-n-a-la-AEAT-de-los-datos-de-consumo-el-ee-ctrico.pdf)

### **Jurisprudencia**

STC 110/1984, de 26 de noviembre 1998. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/ca-ES/Resolucion/Show/363>

STC 76/1990, de 26 de abril de 1990. Disponible en: [http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/ca/Resolucion/Show/1501#complete\\_resolucion&complete](http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/ca/Resolucion/Show/1501#complete_resolucion&complete)

STC 254/1993, de 20 de julio de 1993. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/ca/Resolucion/Show/2383>

STC 57/1994, de 28 de febrero de 1994. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/ca/Resolucion/Show/2574>

STC 290/2000, de 30 de noviembre de 2000. Disponible en: [http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/sentencias/tribunal\\_constitucional/common/pdfs/Sentencia290.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/sentencias/tribunal_constitucional/common/pdfs/Sentencia290.pdf)

STC 292/2000, de 30 de noviembre de 2000. Disponible en: [http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/sentencias/tribunal\\_constitucional/common/pdfs/Sentencia292.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/sentencias/tribunal_constitucional/common/pdfs/Sentencia292.pdf)

STS 4756/2014, de 13 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/7219984/proteccion%20de%20datos%20de%20caracter%20personal/20141205>

### **Artículos de prensa**

Castillo, Marga. *La moral de los españoles, el gran detonante del fraude*, Expansión, 24 de febrero de 2014. Disponible en: <http://www.expansion.com/2014/02/24/economia/1393240328.html> (consultado el 1 de mayo de 2015)

Cifuentes, Miguel. *Polémica por las listas de defraudadores y morosos de Hacienda*, Tiempo de Hoy, 17 de febrero de 2015. Disponible en: <http://www.tiempodehoy.com/economia/polemica-por-las-listas-de-defraudadores-y-morosos-con-hacienda> (consultado el 23 de abril de 2015)

Gafo, Diego. *“Lo que defraudas tú, lo pagamos todos” es el eslogan de la nueva campaña de Hacienda*, Mundiario, 29 de junio de 2014. Disponible en: <http://www.mundiario.com/articulo/economia/defraudas-pagamos-todos-eslogan-nueva-campana-hacienda/20140628164039019724.html> (consultado el 1 de mayo de 2015)

González-Calero, Francisco Ramón. *Publicación de datos de defraudadores a Hacienda. Sólo posible mediante Ley*, Legaltoday, 28 de enero de 2013. Disponible en: [http://www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/proteccion\\_de\\_datos/publicacion-de-datos-de-defraudadores-a-hacienda-solo-posible-mediante-ley](http://www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/proteccion_de_datos/publicacion-de-datos-de-defraudadores-a-hacienda-solo-posible-mediante-ley) (consultado el 23 de abril de 2013)

Pozzi, Sandro. *Siete dirigentes de la FIFA, detenidos en Suiza por corrupción*, El País, 28 de mayo de 2015. Disponible en: [http://deportes.elpais.com/deportes/2015/05/27/actualidad/1432704892\\_643946.html](http://deportes.elpais.com/deportes/2015/05/27/actualidad/1432704892_643946.html) (consultado el 21 de julio de 2015)

Roig, Miquel. *Informe Anticorrupción: Bruselas critica el escaso control sobre el gasto de CCAA y ayuntamientos*, Expansión, 3 de febrero de 2014. Disponible en: <http://www.expansion.com/2014/02/03/economia/1391426563.html> (consultado el 1 de mayo de 2015)

Triper, José María. *Bruselas podría considerar “ilegal” hacer públicas las listas de los grandes defraudadores*, El Economista, 18 de diciembre de 2012. Disponible en: <http://www.eleconomista.es/economia/noticias/4478142/12/12/Bruselas-considera-ilegal->

[hacer-publicas-las-listas-de-los-grandes-defraudadores.html](#) (consultado el 23 de abril de 2015)

Viñas, Jaume. *Montoro publicará la lista de los mayores morosos y defraudadores fiscales*, Cincodías, 13 de diciembre de 2012. Disponible en: [http://cincodias.com/cincodias/2012/12/13/economia/1355538214\\_850215.html](http://cincodias.com/cincodias/2012/12/13/economia/1355538214_850215.html) (consultado el 23 de abril de 2015)

Ana Torroja, Caballé, Messi, Sergi Arola, Lola Flores... *Famosos perseguidos por Hacienda, 20 minutos*, 29 de abril de 2014. Disponible en: <http://www.20minutos.es/noticia/2108201/0/ana-torroja/fraude-fiscal/famosos-con-problemas-con-hacienda/> (consultado el 21 de junio de 2015)

*Aprobada la reforma de la Ley General Tributaria*, El Derecho, 17 de abril de 2015. Disponible en: [http://www.elderecho.com/actualidad/Gobierno-reforma-Ley-General-Tributaria\\_0\\_804750141.html](http://www.elderecho.com/actualidad/Gobierno-reforma-Ley-General-Tributaria_0_804750141.html) (consultado el 5 de mayo de 2015)

*El Consejo Fiscal se opone a divulgar a los datos de todos los defraudadores*, El País, 25 de mayo de 2015. Disponible en: [http://economia.elpais.com/economia/2015/05/25/actualidad/1432566001\\_019187.html](http://economia.elpais.com/economia/2015/05/25/actualidad/1432566001_019187.html) (consultado el 25 de mayo de 2015)

*El Gobierno aprobará la reforma para poder publicar la lista de morosos y defraudadores*, Europa Press, 16 de abril de 2015. Disponible en: <http://www.europapress.es/economia/fiscal-00347/noticia-gobierno-aprobara-manana-reforma-ley-tributaria-20150416144127.html> (consultado el 23 de abril de 2015)

*El Gobierno aprueba la norma que permite publicar la lista de morosos*, Europa Press, 27 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.europapress.es/economia/fiscal-00347/noticia-gobierno-envia-consejo-estado-norma-permitira-publicacion-lista-morosos-20150327141612.html> (consultado el 23 de abril de 2015)